BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 11
de febrero de 2008

Año CXVI
Número 31.342

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



IMPUESTOS

Decreto 248/2008

Prorrógase el plazo previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 58/2005, respecto del gravamen contemplado en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos.

Bs. As., 7/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0031627/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, el Decreto Nº 58 del 31 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a través de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la ley mencionada en el Visto, resulta alcanzado por el tributo el expendio de champañas.

Que si bien en la concepción de los impuestos selectivos al consumo debe propenderse a alcanzar a aquellos productos cuya gravabilidad tiende a atenuar la regresividad propia de los impuestos generales de la misma especie, su aplicación o no suele utilizarse también como una herramienta eficaz en la orientación y desarrollo de la economía.

Que en tal sentido, para determinados productos de la actividad vitivinícola, por el Decreto Nº 58 del 31 de enero de 2005, se dejó sin efecto el gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, por el plazo de TRES (3) años contados a partir del 2 de febrero de 2005.

Que corresponde mantener el tratamiento tributario otorgado por el citado decreto de conformidad con el compromiso asumido y de acuerdo con las circunstancias oportunamente ponderadas al momento de celebrarse el ACTA DE COMPROMISO para llevar a cabo el PROGRAMA DE EXPANSION DEL SECTOR VITIVINICOLA, suscripta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y BODEGAS DE ARGENTINA A.C. y sus empresas afiliadas constituidas como garantes de la misma con fecha 17 de enero de 2005, aprobada por el Decreto Nº 57 del 31 de enero de 2005.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dictó las Resoluciones Nros. 868 del 18 de diciembre de 2006 y 3 del 14 de diciembre de 2007, a través de las cuales aprobó el cumplimiento de las obligaciones contraídas por BODEGAS DE ARGENTINA A.C. y sus empresas afiliadas en el ACTA DE COMPROMISO antes mencionada, para el período comprendido entre el 2 de febrero de 2005 y el 31 de diciembre de 2006.

Que en atención a ello se estima conveniente excluir a las champañas del ámbito de aplicación del referido impuesto por un nuevo período de DOS (2) años.

Que el artículo incorporado a continuación del Artículo 14 de la ley del tributo, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir o dejar sin efecto transitoriamente el gravamen a que se refiere, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han emitido opinión favorable a la solución proyectada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado a continuación del Artículo 14 del Título 1 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por un período de DOS (2) años el plazo previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 58 del 31 de enero de 2005, respecto del gravamen contemplado en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

desde el vencimiento fijado en el Artículo 2º del decreto citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

RESOLUCIONES



SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 21/2008

Acéptase la renuncia presentada por el Director de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Bs. As, 7/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0032474/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Licenciado en Economía Don Virgilio Ignacio TEDIN URIBURU (M.I. Nº 7.704.654), ha presentado su renuncia, a partir del día 1 de febrero de 2008, al cargo Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el cual fuera designado transitoriamente mediante el Decreto Nº 1462 de fecha 16 de octubre de 2007.

Que la Dirección de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, informa que no existen constancias de tramitación de sumario administrativo, donde se juzgue la conducta del citado funcionario.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día 1 de febrero de 2008, la renuncia presentada por el Licenciado en Economía Don Virgilio Ignacio TEDIN URIBURU (M.I. Nº 7.704.654) al cargo Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el cual fuera designado transitoriamente mediante el Decreto Nº 1462 de fecha 16 de octubre de 2007.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 27/2008

Adjudícase a la Empresa de Transporte Aconquija Sociedad de Responsabilidad Limitada, permiso para la explotación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, en determinadas líneas.

Bs. As., 1/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:058537/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 162 de fecha 8 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION aprobó —mediante su ANEXO— el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL.

Que de conformidad con las pautas establecidas en el Pliego mencionado en el considerando precedente, por Resolución Nº 287 de fecha 3 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION se dispuso el primer Llamado a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, para comenzar a regularizar la situación de las líneas o grupos de líneas encomendadas en forma precaria.

Que a través de la Resolución Nº 104 de fecha 4 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION se dejó sin efecto el Llamado a Licitación Pública formulado a través de la Resolución Nº 287/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y se previó que debía procederse a una nueva convocatoria dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles.

Que en efecto, fue dictada la Resolución Nº 116 de fecha 12 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION a fin de disponer un nuevo llamado a Licitación Pública para la explotación de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional.

Que el llamado a Licitación Pública mentado en el considerando anterior incluye al Grupo de Líneas Nº 4, conformado por las Líneas: a) SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - SANTA MARIA (Provincia de CATAMARCA) y b) SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA).

Que con relación al Grupo de Líneas Nº 4 mencionado en el considerando precedente, se ha presentado como única oferente la EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que de los antecedentes de índole técnico, jurídico y contable surge que la oferta fue examinada respecto de su admisibilidad, procediendo a la evaluación y asignación de puntaje correspondiente, de conformidad con el Método de Evaluación previsto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales aplicable.

Que así, la oferta presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA respecto del Grupo de Líneas Nº 4, ha obtenido NOVENTA Y TRES COMA CUARENTA Y NUEVE (93,49) puntos, superando el mínimo de SESENTA (60) puntos previsto por el Pliego de Condiciones aplicable.

Que como consecuencia de lo expuesto, la EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA resulta adjudicataria del Llamado a Licitación Pública del Grupo de Líneas Nº 4, formulado a través de la Resolución Nº 116/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA permiso para la explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter Interjurisdiccional, por el plazo de DIEZ (10) años, en las líneas de servicio: a) SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - SANTA MARIA (Provincia de CATAMARCA) y b) SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA), de acuerdo a los parámetros operativos fijados mediante el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá constituir, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, una Garantía de Cumplimiento de Permiso, por una suma de PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 18.750), según lo dispuesto en el Punto 4 del ANEXO VI de la Resolución Nº 116/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y de conformidad con las prescripciones de la Resolución Nº 425 de fecha 7 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — La EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá presentar, en el plazo de DIEZ (10) días desde la notificación de la presente resolución, la documentación relativa al parque móvil ofrecido, indicada en el Artículo 46.3 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL, aprobado mediante el ANEXO de la Resolución Nº 162/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, bajo apercibimiento de lo prescripto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Art. 4º — La EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá presentar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la presente resolución, un Acta conformada con la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR u otras organizaciones gremiales, según corresponda, en la sede laboral correspondiente, que acredite la absorción de la totalidad del personal detallado en el Apéndice III del Anexo VI de la Resolución Nº 116/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, manteniendo indemne la situación de revista de cada trabajador, respetando lo relativo a salario, categoría, antigüedad y demás beneficios derivados de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73 y actas complementarias aplicables a la actividad.

Art. 5º — Notifíquese a la parte interesada por intermedio de la Coordinación de Gestión Administrativa de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS.

Art. 6º — Comuníquese a las DIRECCIONES DE TRANSPORTE de las provincias involucradas, al GOBIERNO de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

Línea a): SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - SANTA MARIA (Provincia de CATAMARCA)

1. Servicios semanales:

SIETE (7) servicios de ida y vuelta durante todo el año.

2. Tipo de servicio a brindar:

Común.

3. Itinerario:

Utilizando la Ruta Nacional Nº 38, Provincial Nº 307 y Nacional Nº 40, pasando por LA MERCED (Provincia de CATAMARCA), LA COCHA, JUAN BAUTISTA ALBERDI, CONCEPCION, MONTEROS, ACHERAL, SANTA LUCIA, TAFI DEL VALLE y AMAICHA DEL VALLE (todas ellas de la Provincia de TUCUMAN).

4. Modalidad de tráfico:

a) Prohibición de efectuar tráfico local en los tramos límite norte de la localidad de LA COCHA - ACHERAL y MONTEROS - SANTA LUCIA (todas ellas de la Provincia de TUCUMAN).

b) De localidades comprendidas en el tramo SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - MONTEROS (Provincia de TUCUMAN) con destino a las ubicadas entre SANTA LUCIA (Provincia de TUCUMAN) y SANTA MARIA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa

5. Parque móvil requerido:

UN (1) vehículo.

Línea b): SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA)

1. Servicios semanales:

CATORCE (14) servicios de ida y vuelta durante todo el año.

2. Tipo de servicio a brindar:

Común.

3. Itinerario:

Utilizando la Ruta Nacional Nº 38, pasando por MONTEROS, JUAN BAUTISTA ALBERDI y LA COCHA (todas ellas de la Provincia de TUCUMAN), LA MERCED, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, HUILLAPINA y CHUMBICHA (todas ellas de la Provincia de CATAMARCA).

4. Modalidad de tráfico:

Sin limitaciones, excepto el local en el tramo comprendido entre SAN MIGUEL DE TUCUMAN y el límite norte de la localidad de LA COCHA (ambas de la Provincia de TUCUMAN).

5. Parque móvil requerido:

CUATRO (4) vehículos.

Ministerio de Economía y Producción

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 41/2008

Acéptase la renuncia presentada por un Director.

Bs. As., 7/2/2008

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Marcelo QUEVEDO CARRILLO (M.I. Nº 8.303.230) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Marcelo QUEVEDO CARRILLO (M.I. Nº 8.303.230) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 67/2008

Ratifícase en todos sus términos la Resolución Nº 355 del 28 de junio de 2007.

Bs. As., 5/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0220428/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 594 de fecha 2 de abril de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios Nº 7 otorgado a la Empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA (en formación), hoy TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que con relación al Grupo de Servicios Nº 7, concesionado a la Empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, el contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto Nº 1419 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que la referida Addenda prevalece en todo lo que modifique al Pliego de Bases y Condiciones, como así también al Contrato de Concesión, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 10, Segundo Párrafo, del Decreto Nº 2075 de fecha 16 de octubre de 2002.

Que con fecha 22 de mayo de 2007 a través del Decreto Nº 592, el ESTADO NACIONAL rescindió el Contrato de Concesión de explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 594 de fecha 2 de abril de 1994, suscripto con la Empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA —Grupo de Servicios Nº 7— en ejercicio del derecho conferido en el Artículo 19.2 Inciso c) del Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo 12 de la respectiva Addenda, atento la verificación de incumplimientos graves y reiterados en las obligaciones a cargo del concesionario que dieron lugar a la aplicación de numerosas sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación, deviniendo en una prestación del servicio público y por ende en adecuado transporte de los usuarios.

Que a fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, atento a ser una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL como garante del servicio, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Nº 592/2007, convocó por Resolución Nº 355 de fecha 28 de junio de 2007 a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, para la operación integral del servicio ferroviario y para aquellos aspectos complementarios y colaterales del Contrato de Concesión correspondiente al Grupo de Servicios Nº 7, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que por la citada Resolución Nº 355/2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, estableció la suscripción de Acuerdo de Gerenciamiento, entre ésta y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, como así también el depósito de los montos destinados a los gastos iniciales y a los gastos de explotación para los primeros NOVENTA (90) días, para la explotación del servicio.

Que por razones de urgencia, la Resolución Nº 355/2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se suscribió ad referendum del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto, se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 592 de fecha 22 de mayo de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase en todos sus términos la Resolución Nº 35 de fecha 28 de junio de 2007 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 68/2008

Determínase la Licitación Pública Nacional e Internacional como modalidad de contratación de la iniciativa privada para la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 7, comprendido entre las ciudades de Luján y Junín, ambas de la provincia de Buenos Aires, denominada "Autovía Luján-Junín", declarada de interés público por el Decreto Nº 1106/2007.

Bs. As., 5/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0503797/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1106 de fecha 16 de agosto de 2007 se declaró de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido en el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por la Empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 7, comprendido entre las ciudades de LUJAN y JUNIN, ambas de la Provincia de BUENOS AIRES, denominada: "AUTOVIA LUJAN-JUNIN".

Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 1106/2007 se instruyó a este Ministerio a proseguir de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005, determinando la modalidad de contratación que corresponda.

Que en consideración de lo establecido por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005 y el avanzado desarrollo en que se encuentra el proyecto de la obra de que se trata, resulta conveniente que la modalidad de selección de contratación sea la Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que resulta necesario en orden a la magnitud del proyecto a licitar, convocar a una COMISION DE ADJUDICACION, integrada por al menos UN (1) representante de: a) la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio, órgano rector en la materia vial, b) el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y c) el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio.

Que asimismo, resulta conveniente invitar a participar de la COMISION DE ADJUDICACION, a los señores intendentes de los partidos beneficiados por la obra.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005 y el Artículo 3º del Decreto Nº 1106 de fecha 16 de agosto de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase la Licitación Pública Nacional e Internacional como modalidad de contratación de la iniciativa privada para la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 7, comprendido entre las ciudades de LUJAN y JUNIN, ambas de la Provincia de BUENOS AIRES, denominada: "AUTOVIA LUJAN-JUNIN", declarada de interés público por el Decreto Nº 1106 de fecha 16 de agosto de 2007.

Art. 2º — Instase el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional dentro del plazo de SESENTA (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 3º — Organízase a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, la COMISION DE ADJUDICACION a los fines de la consecución y seguimiento del llamado a efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la presente, integrándose la misma con al menos UN (1) representante de: a) la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio, organismo rector en la materia vial, b) el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y c) el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio. La Comisión será presidida por la Señora Directora Ejecutiva del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Art. 4º — Invítanse a los señores Intendentes de los partidos beneficiados por la obra a integrar la COMISION DE ADJUDICACION mencionada en el artículo 3º de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Secretaría General

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 118/2008

Declárase de interés nacional la "XII Exposición Internacional de Plásticos - Argenplas 2008", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 1/2/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 222987.07.1.4 por me-

dio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “XII Exposición Internacional de Plásticos - ARGENPLAS 2008”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado conjuntamente por la Cámara Argentina de la Industria Plástica y ED & EVENTS S.A.

Que en la misma se exhibirán una variada gama de productos, equipamiento, insumos y servicios que contribuirán con el desarrollo de nuestra industria del plástico.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que comerciantes, industriales, exportadores e importadores del país y de la región accedan a charlas y rondas de negocios de primer nivel permitiendo acercarse a las últimas innovaciones y avances tecnológicos, contribuyendo al mejoramiento del sector.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “XII Exposición Internacional de Plásticos - ARGENPLAS 2008”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 25 al 29 de marzo de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 119/2008

Declárase de interés nacional el 6º Salón Internacional de Tecnología Vitivinícola y Arborícola “Sitevi Mercosur 2008”, a desarrollarse en la ciudad de Mendoza, provincia homónima.

Bs. As., 1/2/2008

VISTO la actuación Nº 226831-07-1-3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al 6º Salón Internacional de Tecnología Vitivinícola y Arborícola “SITEVI MERCOSUR 2008”, y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento reúne a fabricantes, proveedores, importadores y exportadores de bienes y servicios destinados al sector vitivinícola y arborícola, quienes presentan sus insumos, equipos, maquinarias, bombas, toneles, corchos, cápsulas, viveros, sistemas de riego y aerofumigación, materiales para laboratorio, máquinas embotelladoras y etiquetadoras, entre otros productos que intervienen en el proceso de desarrollo de los productos relacionados con la feria.

Que como en sus ediciones anteriores, la muestra contará con un complemento académico a través de un ciclo de conferencias dictadas por especialistas de primer nivel, provenientes del país y del exterior.

Que la realización de esta muestra contribuirá al intercambio comercial entre nuestro país y los demás países participantes.

Que teniendo en cuenta la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estima oportuno el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al 6º Salón Internacional de Tecnología Vitivinícola y Arborícola “SITEVI MERCOSUR 2008”, a desarrollarse en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, del 13 al 16 de mayo de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2409

Seguridad Social. Régimen Especial de Regularización. Ley Nº 25.865, Título II. Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 7/2/2008

VISTO la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se implementó un plan de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones alcanzadas por el régimen especial de regularización establecido por el Título II de la Ley Nº 25.865, para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).

Que inconvenientes operativos, relacionados con el proceso de débito directo en cuenta bancaria, provocaron que la cuota con vencimiento durante el mes de diciembre de 2007 se debitará recién el 4 de enero de 2008.

Que en consecuencia, corresponde convalidar la mencionada obligación de pago, en cuanto a su cumplimiento en tiempo y forma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12 de la Ley Nº 25.865, por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, para los trabajadores autónomos y monotributistas adheridos al régimen especial de regularización instaurado por el Título II de la Ley Nº 25.865 y reglamentado mediante la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias, que será considerado en término el pago de la cuota del plan de facilidades de pago con vencimiento durante el mes de diciembre de 2007, cuyo importe haya sido debitado de la respectiva cuenta bancaria —cuenta corriente, caja de ahorro o “Caja de Ahorro Fiscal del Banco de la Nación Argentina”— el 4 de enero de 2008.

Art. 2º — Los sujetos que abonaron la cuota indicada en el artículo precedente mediante depósito bancario o, en su caso, pagaron intereses resarcitorios y, además, la misma les fue debitada de la correspondiente cuenta bancaria, podrán imputar aquellos importes para la cancelación de otras obligaciones a su cargo.

Para ello, deberán utilizar el formulario de declaración jurada F. 399, aprobado por la Resolución General Nº 1128. Dicho formulario se presentará ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición 10/2008

Delegación de Funciones en la Dirección General de Aduanas. Su modificación.

Bs. As., 7/2/2008

VISTO las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que, en los términos del artículo 4º del citado Decreto, esta Dirección General procedió a delegar funciones en las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior, mediante el dictado de la Disposición Nº 91 del 23 de diciembre de 1997 (B.O. 14/01/1998).

Que en base a la experiencia recogida resulta aconsejable modificar las delegaciones oportunamente efectuadas, reasumiendo la competencia para expedirse en la materia.

Que en ejercicio de las atribuciones contenidas por los Artículos 4º y 6º, punto 2) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las delegaciones establecidas en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Disposición Nº 91/97 (DGA).

Art. 2º — Reasumir las funciones y facultades oportunamente delegadas en los Arts. 4º y 6º de la Disposición Nº 91/97, en lo referente a la habilitación, suspensión y cancelación de habilitación de Depósitos Fiscales de Carácter General y Terminales Portuarias (Res. Nº 3343/94 y Nº 722/96 y modificatorias) en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Art. 3º — Delegar en los Directores de la Dirección Aduana de EZEIZA y Dirección Aduana de BUENOS AIRES los actos dispositivos concernientes a la habilitación, suspensión y cancelación de habilitación de Depósitos Fiscales de carácter particular en jurisdicción de cada una de estas Aduanas, respectivamente. La cancelación de habilitación para dichos depósitos deberá contar con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Art. 4º — Delegar en los Directores de las Direcciones Regionales Aduaneras, dependientes de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, los actos dispositivos concernientes a la habilitación, suspensión y cancelación de los Depósitos Fiscales de carácter particular en jurisdicción de cada una de las Aduanas dependientes. La cancelación de habilitación deberá contar con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Art. 5º — Las facultades que se delegan en los Arts. 3º y 4º de la presente, no podrán ser objeto de ulteriores delegaciones sin contar con la previa autorización de esta Dirección General.

Art. 6º — La presente será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Ricardo Echegaray.

Nº 570.920

COMANDO DE REGIONES AEREAS

Disposición 112/2007

Aeroparque Jorge Newbery. Superficies Limitadoras de Obstáculos.

Bs. As., 13/12/2007

DISPOSICION PERMANENTE

VISTO que las circunstancias y situación que llevaron oportunamente a la confección de la Disposición Nº 126/98, mantienen a la fecha total vigencia, siendo el texto de la misma el que se adjunta a la presente como Anexo ALFA.

CONSIDERANDO:

Que conforme reuniones llevadas a cabo con el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, se arribó a la conclusión que es necesario ampliar la información vertida en la Disposición Nº 126/98, incluida dentro del Código de Planeamiento Urbano, a fin de delimitar más claramente el área que ella abarca, no solamente con coordenadas geográficas sino también con nombres de calles, vías ferroviarias, y cualquier otra denominación que haga lugar a sitios existentes dentro de la Ciudad de Buenos Aires, que contribuyan mejor a establecer sus vértices.

Que, se han agregado nuevos “puntos intermedios de apoyo” a los vértices citados con el fin de ampliar aún más la información proporcionada en cuanto a los alcances de la superficie de la Disposición Nº 126/98.

Que, asimismo, y para dar una cabal imagen visual de la situación, se ha procedido a confeccionar un plano a escala que se adjunta a la presente Disposición como Anexo Bravo, indicando en el mismo los diferentes vértices de la Disposición Nº 126/98, como así también los citados “puntos intermedios de apoyo”, con coordenadas geográficas y nombres de calles, referidos a la pista 13/31 del Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires Jorge Newbery, y demás superficies limitadoras de obstáculos existentes (anexo 14-OACI).

Que es conveniente y necesario especificar y dejar fehacientemente establecidos algunos de los métodos de evaluación y estudios aeronáuticos que deberán tenerse en cuenta para calcular las alturas máximas permitidas de las nuevas construcciones (antenas, edificios, carteles de publicidad, etc.), como así también los Documentos Técnicos de la OACI que los avalan.

Por ello

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE

1º — El área de la Ciudad de Buenos Aires que abarca la disposición Nº 126/98, está delimitada por vértices y puntos intermedios de apoyo, ubicados como sigue:

Vértice 1: Intersección de Av. Gral. Paz y calle O’higgins (o proyección de la misma), entre calles Arcos y Grecia.

Vértice 2: Av. F. Alcorta, entre Saenz Valiente y Dr. V. de la Plaza.

Vértice 3: Vías del F. C. Gral. San Martín, a la altura de la Plaza Naciones Unidas, entre ATC y Fac. de Derecho, e intersección con proyección de calle Bibiloni.

Vértice 4: Delimitado por Calle del Canal y Camino del Río, dentro de la Reserva Ecológica.

Vértice 5: Av. P. de Mendoza, entre Suárez y Olavarría.

Vértice 6: Intersección de Av. Gral. Paz y Av. Dr. R. Balbín.

Punto Intermedio de Apoyo “A”: Intersección proyección calle San Martín, con calle Gilardo (altura Av. E. Madero y calle Gilardo, con plazoleta existente).

Punto Intermedio de Apoyo “B”: Intersección de Av. Juan B. Justo, con calle Gorriti.

2º — Toda nueva construcción que pretenda ejecutarse dentro del área comprendida por los vértices y puntos de apoyo citados precedentemente, deberá tener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica competente.

3º — Para otorgar dicha autorización previamente, la Autoridad Aeronáutica someterá la construcción proyectada a estudios aeronáuticos especiales, de los que se obtendrá como resultado si la altura y ubicación de la misma afecta o no operativamente la actividad aeronáutica.

4º — De producirse algún tipo de afectación, la Autoridad Aeronáutica establecerá para ese caso particular la altura máxima permitida.

5º — Los estudios aeronáuticos especiales dentro de la Superficie comprendida por la Disp. Nº 126/98 consistirán en la ejecución de cálculos y determinación de posible afectación de las Superficies Operativas existentes y futuras del Aeroparque J. Newbery, como así también las correspondientes a la actividad de helicópteros (Helipuertos y Helicorredores), aplicándose los Documentos PANS. OPS (OACI), principio de apantallamiento y C.R.M. (Coeficiente de Riesgo de Colisión - OACI).

6º — Fuera del área comprendida por la Disp. Nº 126/98 hacia el este de la Ciudad de Bs. As., se aplicará lo establecido en el Anexo 14-OACI, Doc. PANS-OPS-OACI, C.R.M. (Coeficiente de Riesgo de Colisión – OACI) y estudios a ejecutar por la DICOM (Dirección de Comunicaciones) a fin de asegurar el normal funcionamiento de las radioayudas.

7º — En el caso de habilitarse nuevos helipuertos dentro del área comprendida por la Disp. Nº 126/98, éstos tendrán la protección que le otorga el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley Nº 17.285) a través de la aplicación de la Superficies Limitadoras de Obstáculos del Anexo 14 - Vol. II - Helipuertos de la OACI.

8º — Comuníquese al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Comisión Nacional de Comunicaciones, a la Región Aérea Centro, y publíquese en Boletín Oficial, remítase copia a la OACI y al Departamento Información Aeronáutica para su publicación y archívese en la Dirección de Tránsito Aéreo.”. — José A. Alvarez.

ANEXO ALFA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1998.

Disposición Nº 126/98

VISTO el informe producido por miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), durante el mes de mayo de 1997, evaluando los estudios realizados por personal perteneciente a los Departamentos aeródromos y Control Operativo de la Dirección de Tránsito Aéreo referidos a los problemas que surgen de la aplicación de las Superficies Limitadoras de Obstáculos (Superficie Horizontal Interna y Cónica – Anexo 14) a las construcciones que se encuentran ubicadas al Oeste de la pista 13-31 del AEROPARQUE JORGE NEWBERY y que superan en varios casos las alturas máximas permitidas por las mismas, lo propuesto por el Director de Tránsito Aéreo, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la construcción del AEROPARQUE JORGE NEWBERY, ya muchas de las edificaciones de la Ciudad de Buenos superaban las alturas máximas permitidas, por la aplicación de las Superficies Limitadoras de Obstáculos.

Que hoy la situación tiende a agravarse por la gran expansión de la masa edilicia de la Ciudad hacia el Río, siendo necesario, a partir de las Normas Aeronáuticas (Código Aeronáutico - Ley 17.285, Decreto 92/70, Doc. OACI) elaborar y aprobar un nuevo procedimiento definitivo, al Oeste de la pista 13-31 del AEROPARQUE y de sus superficies de aproximación, despegue y transición.

Que “la finalidad de la superficie horizontal interna es proteger el espacio aéreo para el circuito visual dentro del cual la aeronave deba volar antes de aterrizar, posiblemente después de descender a través de las nubes sobre una instalación alineada con una pista distinta de la utilizada para el aterrizaje” (1.2.3.1-Manual de Servicios de Aeropuertos-Parte 6- Limitación de Obstáculos-OACI).

Que, “en ciertos casos, algunos sectores del circuito visual no serán esenciales para las operaciones de aeronaves y si pueden establecerse procedimientos para conseguir que las aeronaves no vuelen en tales sectores, no será necesario extender a éstos la protección proporcionada por la superficie horizontal interna. Las autoridades competentes pueden conseguir un criterio similar cuando se hayan establecido procedimientos, y se proporcione guía para la navegación, con los cuales se logre que las aeronaves sigan trayectorias definidas de aproximación y de aproximación frustrada”. (1.2.3.2. Manual de Servicios de Aeropuertos. Parte 6. Limitación de Obstáculos-OACI).

Que la actividad aeronáutica local VFR, regulada para el AEROPARQUE, en el RAC 4, establece los circuitos visuales y de tránsito a utilizar por las aeronaves, sobre el Río de la Plata.

Que los informes técnicos realizados en el ámbito de la Dirección de Tránsito Aéreo, fueron evaluados por el personal perteneciente a la OACI, con opinión favorable.

Que estos argumentos, sumados al Informe de los Técnicos de OACI y estudios del Departamento Aeródromos y Departamento Control Operativo de la Dirección de Tránsito Aéreo (ya mencionadas) son fundamentos que avalan técnica y operativamente el reemplazo de las Superficies Limitadoras de Obstáculos (Horizontal Interna y Cónica) hacia el Oeste de la pista 13-31 del AEROPARQUE J. NEWBERY (sobre la Ciudad de Buenos Aires), por otra, teniendo en cuenta la prohibición de su sobrevuelo (RAC 4) .

Que el Código Aeronáutico (Ley 17.285), en su Título III Cap. II-Art.32-expresa: “La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje de obstáculos de cada Aeródromo Público existente o que se construya, así como de sus modificaciones posteriores”; agregando en nota: “Cada aeródromo tiene sus propias particularidades y características, por lo tanto, la altura máxima que podrán tener las construcciones, plantaciones, obras, etc., debe establecerse para cada caso con el fin de asegurar los derechos de los propietarios”.

Que el anexo 14, en su Cap. IV, párrafo 4.3.1, como recomendación expresa: “Deberían adoptarse las medidas oportunas para consultar a la autoridad competente cuando exista el propósito de levantar construcciones, más allá de los límites de las superficies limitadoras de obstáculos, que se eleven por encima de la altura fijada por dicha autoridad de forma que pueda procederse a un estudio aeronáutico de los efectos de tales construcciones en las operaciones de los aviones”.

Que el informe confeccionado por técnicos de la OACI recomienda entre otras cosas, lo siguiente:

1º) “Completar lo más posible todos los datos necesarios para poner en marcha el programa CRM (Modelo de Riesgo de Colisión), conforme con lo exigido para la realización del estudio del procedimiento de aproximación de precisión a la cabecera 13” (2.1.4.11).

2º) La no aplicación de las superficies horizontal interna y cónica hacia el Oeste de la pista 13-31 (sobre la Ciudad de Buenos Aires) habida cuenta que, los procedimientos autorizados son exclusivamente hacia el Este del eje de pista, siendo reemplazadas por una superficie sometida a servidumbre aeronáutica, aplicando a cada solicitud de emplazamiento dentro de la misma, estudios aeronáuticos por parte de los técnicos del Departamento Aeródromos y del Departamento Control Operativo, que determinen la altura máxima permitida a alcanzar por las nuevas construcciones (edificios y antenas).

Que, es necesario dar una solución integral y definitiva a la situación planteada, a fin de concluir con los recursos legales y reclamos por parte de terceros, implementando un nuevo y definitivo procedimiento para evaluar las construcciones a ejecutarse en la nueva superficie sujeta a servidumbre aeronáutica, determinando que los nuevos objetos a erigirse no comprometen la seguridad ni afectan la regularidad de las operaciones.

Que, conforme lo expresado, de los informes técnicos producidos por personal de la Dirección de Tránsito Aéreo, y de las Recomendaciones establecidas en el informe realizado por los expertos de la OACI se desprende la conveniencia de emitir la presente Disposición a implementar una nueva superficie, en reemplazo de las mencionadas, sujeta a estudios aeronáuticos especiales.

Por ello

EL COMANDANTE DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º- Reemplácese la aplicación de las Superficies Limitadoras de Obstáculos del Anexo 14 (OACI) Horizontal Interna y Cónica correspondientes al AEROPARQUE JORGE NEWBERY, hacia el Oeste de la pista 13-31, por otra, sujeta a servidumbre aeronáutica y estudios aeronáuticos especiales, conforme lo establecido por la OACI, delimitada por las siguientes coordenadas:

Vértice 1: Lat. S. 34° 32’ 15”	Vértice 4: Lat. S. 34° 36’ 10”
Long. W 58° 28’ 10”	Long. W. 58° 21’ 40”
Vértice 2: Lat. S. 34° 32’ 45”	Vértice 5: Lat. S. 34° 38’ 05”
Long. W. 58° 26’ 50”	Long. W. 58° 21’ 10”
Vértice 3: Lat. S. 34° 34’ 45”	Vértice 6: Lat. S. 34° 33’ 00”
Long. W. 58° 23’ 20”	Long. W. 58° 30’ 00”

2º- Determínese un procedimiento para evaluar las solicitudes de futuras construcciones comprendidas dentro de la nueva Superficie mencionada, el que deberá contemplar como mínimo para cada evaluación de los objetos a erigirse, los siguientes estudios:

a) Criterios establecidos en el Documento Procedimientos para la Navegación Aérea “Operación de Aeronaves” Vol. II, Construcción de Procedimientos Visual y Por Instrumentos (Doc.8168 PAN-OPS/611-Vol.il), incluyendo un CRM (Modelo de Riesgo de Colisión).

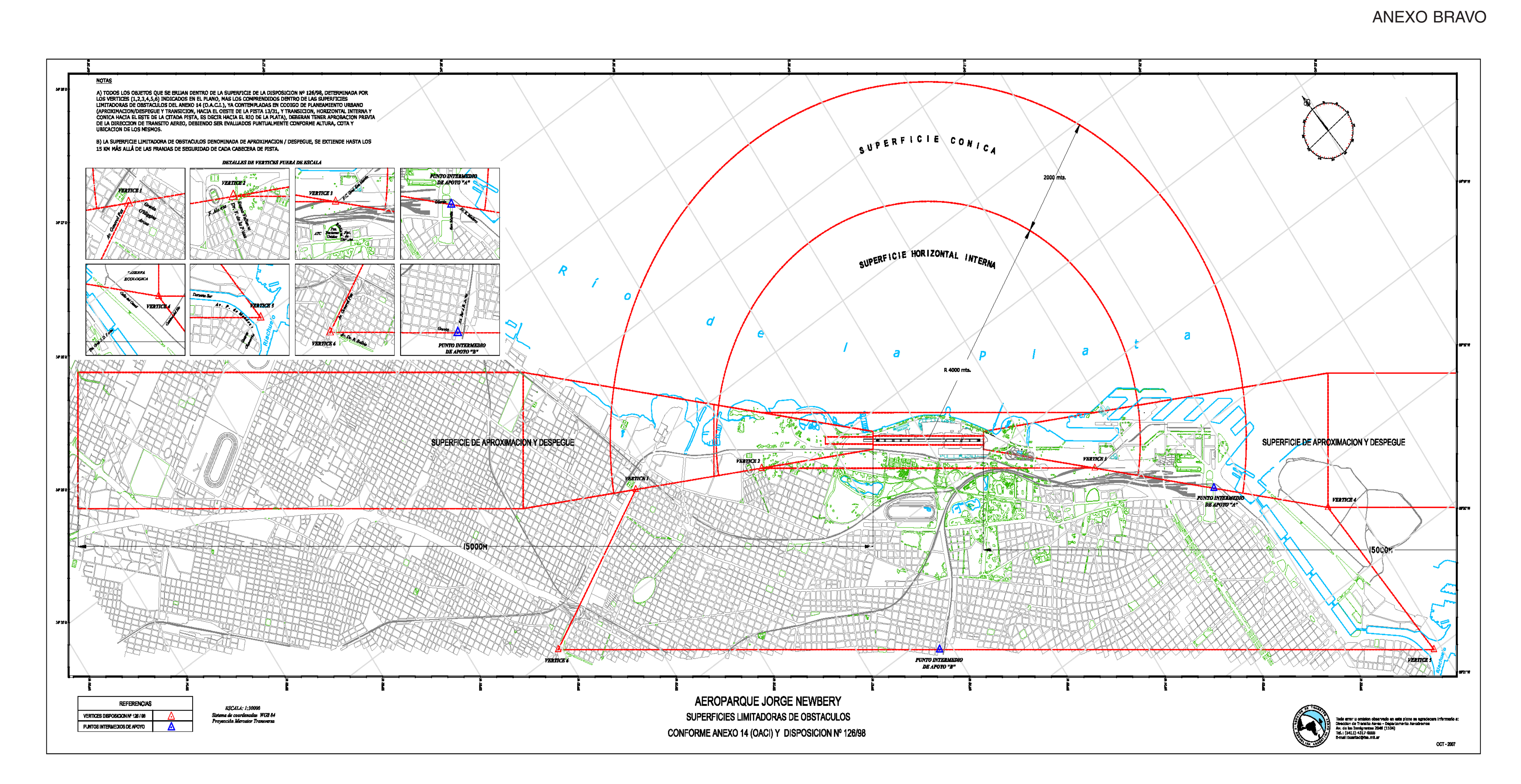
b) Principio de Apantallamiento.

3º- Para las superficies limitadoras de obstáculos correspondientes al Este de la pista 13-31 del AEROPARQUE J. NEWBERY, se continuarán aplicando en su totalidad las Normas y Recomendaciones especificadas en el Anexo 14 y demás Manuales y Documentos de la OACI, ya mencionados.

4º- Lo dispuesto a través del presente acto administrativo, es válido única y exclusivamente para ser aplicado al AEROPARQUE J. NEWBERY, y solamente para el sector (Oeste) tratándose de un caso particular y para un solo Aeródromo en el país.

5º- Comuníquese al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Comisión Nacional de Comunicaciones, a la Región Aérea Centro, remítase copia a la OACI y al Departamento Información Aeronáutica para su publicación y archívese en la Dirección de Tránsito Aéreo.

ANEXO BRAVO



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 514/2008

Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso de determinado lote del producto medicinal Circuvit/ Warfarina sódica, comprimidos, 5 mg de la firma Química Ariston S.A., por contravenir los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463.

Bs. As., 1/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-17-08-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS (INAME) informa que efectuó un procedimiento de verificación de consistencia de lote a través de estudios de equivalencia —Disposición 3185/1999 ANMAT— correspondiente al producto medicinal CIRCUVIT (nombre genérico: Warfarina sódica) comprimidos, 5 mg de la firma QUIMICA ARISTON S.A.

Que a fs. 4/6 se adjuntan las actas del procedimiento de inspección, realizado en la planta de la firma QUIMICA ARISTON S.A., firmadas por funcionarios del INAME y la directora técnica de la mencionada firma, fechada el 3/12/2007, motivada por la orden Nº 1313/07 para comprobar la bioequivalencia del producto, adjuntándose a fs. 7/11 las copias de protocolos analíticos.

Que a fs. 12 el Departamento de Galénica y farmacia del INAME informa que en la verificación de consistencia de lote, el test de disolución del lote 0028/07, con vencimiento 08/2008, arrojó resultados fuera del ámbito de aceptación, por lo que no cumple.

Que por su parte a fs. 13 se agrega copia de una nota presentada con la firma de la directora técnica de la firma elaboradora en la que manifiesta que se ha decidido el retiro voluntario del mercado del lote 0028 vencimiento 08/2008 del mencionado producto, al haber detectado unidades que no cumplen el ensayo de disolución.

Que a fs. 14/25 y 31/6 se agregan constancias de inicio de recupero del lote en cuestión por parte de la firma responsable.

Que como conclusión, comunica dicho Instituto que el mencionado lote no cumple con el test de disolución, hecho que "fue corroborado por resultados adicionales obtenidos por el propio laboratorio elaborador".

Que asimismo aclara que dicho incumplimiento "indica distinta liberación del principio activo, lo que puede traducirse en el no cumplimiento de la actividad terapéutica."

Que por consiguiente, la Dirección del INAME, sugiere, en forma preventiva, se ordene la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional y el recupero del mercado del lote indicado, e instruir el sumario correspondiente.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1 de la Ley Nº 16.463, para ser consideradas legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del artículo 2º de la norma precitada.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463, que reza: Queda prohibido: b) la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º, en violación a las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley.

Que de acuerdo a lo instado por el INAME a fs. 1 respecto de las presuntas faltas verificadas, en el procedimiento que se hizo referencia, corresponde se instruya el pertinente sumario a la firma QUIMICA ARISTON S.A. y a su director técnico, a tenor de las presuntas contravenciones a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 0028, vencimiento 08/2008 del producto medicinal CIRCUVIT/Warfarina sódica, comprimidos, 5 mg de la firma QUIMICA ARISTON S.A. por contravenir los artículos 3º y 19 inc b) de la Ley 16.463, constatándose que el mismo no cumple con el test de disolución, según lo expuesto en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma QUIMICA ARISTON S.A., el recupero del mercado de todas las unidades de los lotes del producto indicado en el artículo 1º de la presente, debiendo comunicar al INAME el resultado de las diligencias practicadas, adjuntando la documentación que la acredite.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma QUIMICA ARISTON S.A. en el carácter de titular del mencionado producto y contra su director técnico, por las presuntas infracciones a las normas indicadas en el artículo 1º de la presente en presunta contravención a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 3º de la presente. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 571/2008

Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso del producto rotulado en su envase primario como "Rilutek 50 mg x 60 comprimidos - Lab. Aventis - Industria Francesa".

Bs. As., 4/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-25-08-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el INAME (Instituto Nacional de Medicamentos) informa que, con fecha 9 de enero de 2008, recibió en su sede un Reporte de Efectos Adversos del Sistema Unificado de Farmacovigilancia, con referencia a una unidad del producto RILUTEK 50 mg. x 60 comprimidos - LAB. Aventis - Industria Francesa, remitiéndose el envase primario, no así el envase secundario.

Que en tal sentido, del aludido reporte el comunicador del efecto adverso explica lo siguiente: a) el envase primario (un frasco) no contenía datos de lotes ni fecha de vencimiento; b) dicho envase primario se encontraba vacío; y c) como consecuencia de su ingesta, el paciente refirió un retroceso en la evolución de la enfermedad, en el período en que fuera administrado el producto citado.

Que a fin de cumplir con la fiscalización de control de calidad del producto RILUTEK, el INAME procedió a realizar una inspección al

Laboratorio SANOFI AVENTIS ARGENTINA S.A., presentándoles la muestra remitida, para su reconocimiento.

Que dicha inspección fue identificada como O.I. Nº 50/08, acompañándose a fs. 4/6 constancias de la misma.

Que a fs. 1/2 luce el Informe del INAME, el cual basándose en la Inspección realizada, manifiesta que habiéndole presentado al laboratorio mencionado la muestra remitida "...pudo constatarse que la misma no es original del laboratorio, presentando diferencias en la tonalidad de la tinta de las etiquetas y se constata que la totalidad de las contramuestras en poder de laboratorio poseen codificación de lote y vencimiento".

Que ante la eventualidad de circulación de otras unidades en cuestión falsificadas, la Dirección del INAME, sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional en forma preventiva, del producto rotulado en su envase primario como "RILUTEK 50 mg. x 60 comprimidos - LAB. Aventis - Industria Francesa - sin datos de lote y vencimiento".

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3º inc. a), d) y f), y los artículos 6º y 8º inc. n) y ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización, exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la Ley de Medicamentos Nº 16.463.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra sustento en el inc. a) del artículo 19 de la mencionada Ley, que reza: "Queda prohibido: inc. a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del producto rotulado en su envase primario como "RILUTEK 50 mg. x 60 comprimidos - LAB. Aventis - Industria Francesa - sin datos de lote y vencimiento", por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 630/2008

Prohíbese la comercialización y uso, en forma preventiva, de determinados lotes de los productos Omeprazol 40 mg Kilab, inyectable liofilizado (omeprazol 40 mg/ 10 ml) y Omeprazol 20 mg Kilab, cápsulas (omeprazol 20 mg), ambos de la firma Kilab S.R.L.

Bs. As., 7/2/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-1110-28-08-9 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que por O.I. Nº 1363/07 diligenció una inspección de BPF al establecimiento KILAB S.R.L., el cual se halla habilitado como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO SIN PRINCIPIOS ACTIVOS HORMONALES NI CITOSTATICOS.

Que asimismo informa que por Nota Nº I-27-1207, y O.I. Nº 31991 del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se diligenció una denuncia con respecto al producto OMEPRAZOL 40 mg KILAB, frasco ampolla liofilizado, Lote Nº 07J09, Vto. 10/09, por lo que se realizó la O.I. Nº 1362/07 con el fin de verificar la denuncia.

Que durante el procedimiento se comprobó, por documentación exhibida, una serie de incumplimientos con relación al mencionado lote de producto, como así también para el Lote Nº 07G04 del producto OMEPRAZOL 20 mg KILAB, cápsulas, Vto. 07/09.

Que en el informe de fs. 1/8 se detallan los siguientes incumplimientos a la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2819/04, con relación al producto OMEPRAZOL 40 mg KILAB, inyectable liofilizado (omeprazol 40 mg /10 ml), lote 07J09, Vencimiento 09/09, certificado Nº 52.634, elaborado por Laboratorios Rontag (liofilizado) y la empresa Biol. (solvente), a saber: ítems 15.22, 15.23, 15.25 y 15.9; ítem 7.6; ítems 14.17, 15.27 (f) y 15.30 (i); ítems 14.20, 16.4, 16.20 y 16.34; ítem 15.18; ítem 15.43 (a) hasta (h); ítem 18.77; ítem 15.27 (j); ítem 16.14 y 18.9; ítem 18.118; ítems 18.114, 17.3 d) y 15.20; ítems 15.24, 15.28 y 15.30 a), e) y f); ítems 1.2 (f), 4.11, 15.13, 17.3 (d) y 17.5.

Que con relación al producto OMEPRAZOL 20 mg KILAB, cápsulas (omeprazol 20 mg) lote 07G04, Vto. 07/09, certificado Nº 52.634, elaborado en Tetrafarm S.A., habiéndose realizado el acondicionamiento primario (blisteado) en Arcano, en el informe de fs. 1/8 se describen los siguientes incumplimientos a la Disposición Nº 2819/04, a saber: ítem 15.27 (e) y (h); ítem 7.6 y 12.8; ítems 17.3 (d), (e); 17.7, 17.13 y 17.20; ítem 17.1; ítem 7.7; ítem 15.30 (e); ítem 12.24; ítems 15.24 (h), 15.30 (i); ítem 16.29; ítem 17.5; ítems 1.2 (g), 1.3, 2.1, 9.8 k), 9.8 (l), 9.10 (a), 9.11, 15.15, 15.21 (f), 17.3 (g), 17.19 y 17.21.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección de INAME sugiere disponer la prohibición de comercialización y uso, en forma preventiva, en todo el territorio nacional, del producto OMEPRAZOL 40 mg, KILAB, inyectable liofilizado (OMEPRAZOL 40 MG / 10 ML) lote 07J09, Vto. 09/09, y OMEPRAZOL 20 mg KILAB, cápsulas (OMEPRAZOL 20 mg), lote 07G04, Vto. 07/09 de LABORATORIO KILAB S.R.L.

Que asimismo aconseja ordenar a la firma KILAB S.R.L. el retiro del mercado de los lotes en cuestión, e instruir sumario a la firma KILAB S.R.L. y a Laboratorios RONTAG S.A. (tercerista de Kilab S.R.L. para su producto Omeprazol 40 mg, KILAB, inyectable liofilizado).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463; y los ítems señalados de la Disposición A.N.M.A.T. 2819/04.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la A.N.M.A.T. en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, artículo 10º inc) q).

Que respecto de las medidas propiciadas por el organismo actuante, consistentes en la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional y el recupero de los lotes de los productos en cuestión, se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 341/92 y el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que finalmente, con respecto a la iniciación de sumario, corresponde efectuarlo contra la firma KILAB S.R.L. y su Director Técnico por las presuntas infracciones a los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463; y los ítems señalados de la Disposición A.N.M.A.T. 2819/04, y a Laboratorios RONTAG S.A. y a su Director Técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463; y los ítems señalados de la Disposición A.N.M.A.T. 2819/04 solamente con respecto al producto OMEPRAZOL 40 mg KILAB, inyectable liofilizado (omeprazol 40 mg / 10 ml) lote 07J09, vto. 09/09, certificado Nº 52.634.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso, en forma preventiva, en todo el territorio nacional del producto OMEPRAZOL 40 mg KILAB, inyectable liofilizado (omeprazol 40 mg /10 ml), lote 07J09, Vencimiento 09/09, y del producto OMEPRAZOL 20 mg KILAB, cápsulas (omeprazol 20 mg) lote 07G04, Vto. 07/09, ambos de la firma KILAB S.R.L., por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma KILAB S.R.L., el recupero del mercado de todas las unidades de los lotes de los productos indicados en el artículo 1º de la presente, debiendo comunicar al INAME el resultado de las diligencias practicadas, adjuntando la documentación que lo acredite.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma KILAB S.R.L. y contra su director técnico, por las presuntas infracciones a los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463, y a la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2819/04, ítems 15.22, 15.23, 15.25 y 15.9; ítem 7.6; ítems 14.17, 15.27 (f) y 15.30 (i); ítems 14.20, 16.4, 16.20 y 16.34; ítem 15.18; ítem 15.43 (a) hasta (h); ítem 18.77; ítem 15.27 (j); ítem 16.14 y 18.9; ítem 18.118; ítems 18.114, 17.3 d) y 15.20; ítems 15.24, 15.28 y 15.30 a), e) y f); ítems 1.2 (f), 4.11, 15.13, 17.3 (d) y 17.5, con relación al producto OMEPRAZOL 40 mg KILAB, inyectable liofilizado (omeprazol 40 mg /10 ml), lote 07J09, Vencimiento 09/09, certificado Nº 52.634; y a los ítem 15.27 (e) y (h); ítem 7.6 y 12.8; ítems 17.3 (d), (e); 17.7, 17.13 y 17.20; ítem 17.1; ítem 7.7; item 15.30 (e); ítem 12.24; ítems 15.24 (h), 15.30 (i); ítem 16.29; ítem 17.5; ítems 1.2 (g), 1.3, 2.1, 9.8 k), 9.8 (l), 9.10 (a), 9.11, 15.15, 15.21 (f), 17.3 (g), 17.19 y 17.21, con relación al producto OMEPRAZOL 20 mg KILAB, cápsulas (omeprazol 20 mg) lote 07G04, Vto. 07/09.

Art. 4º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma LABORATORIOS RONTAG S.A. y su Director Técnico, por las presuntas infracciones a los artículos 3º y 19 inc. a) y b) de la Ley 16.463, y a la Disposición A.N.M.A.T. 2819/04, ítems 15.22, 15.23, 15.25 y 15.9; ítem 7.6; ítems 14.17, 15.27 (f) y 15.30 (i); ítems 14.20, 16.4, 16.20 y 16.34; ítem 15.18; ítem 15.43 (a) hasta (h); ítem 18.77; ítem 15.27 (j); ítem 16.14 y 18.9; ítem 18.118; ítems 18.114, 17.3 d) y 15.20; ítems 15.24, 15.28 y 15.30 a), e) y f); ítems 1.2 (f), 4.11, 15.13, 17.3 (d) y 17.5, con relación al producto OMEPRAZOL 40 mg KILAB, inyectable liofilizado (omeprazol 40 mg /10 ml), lote 07J09, Vencimiento 09/09.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con los artículos 3º y 4º de la presente. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 19/2008

Bs. As., 5/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2036.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Antonio BARRIENTOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de CORRIENTES, provincia de CORRIENTES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por sus similares Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que mediante Resolución Nº 957-COMFER/99 se adjudicó al señor Eduardo Antonio BARRIENTOS la licencia precedentemente citada.

Que para así resolver, se consideró que el peticionante hubo cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada, y que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización de la citada emisora, expidiéndose en sentido favorable.

Que posteriormente, por Resolución Nº 931-COMFER/00 se dispuso la revocación, entre otras, de la Resolución Nº 957-COMFER/99 por la que se adjudicara la licencia en cuestión al señor Eduardo Antonio BARRIENTOS.

Que dicha situación se fundamentó en el hecho de que en la localidad de CORRIENTES, provincia homónima, se formularon VEINTISEIS (26) pedidos de adjudicación directa en la Categoría "E", mientras que el Plan Técnico preveía únicamente ONCE (11) frecuencias.

Que en el mismo sentido, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante NOTCNC Nº 6135/00 determinó que las localizaciones de RESISTENCIA (CHACO) y CORRIENTES (CORRIENTES) se encontraban incluidas dentro de las denominadas "zonas de conflicto", por cuanto los pedidos de licencia superaban ampliamente la cantidad de frecuencias contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, aprobado por Resolución Nº 2344-SC/98, resultando imposible satisfacer la totalidad de las peticiones formuladas.

Que la circunstancia de que la demanda superara ampliamente a la oferta para la localización de que se trata, ameritaba la sustanciación de un concurso público en el cual se evaluaran la totalidad de las ofertas, elaborando un orden de mérito.

Que en el procedimiento para la adjudicación de la referida licencia se omitió la sustanciación del mentado concurso público, habiéndose concedido la misma en forma directa.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en el marco de los estudios conjuntamente elaborados con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES tendientes a la optimización del referido Plan Técnico, devino pertinente la implementación de diversas medidas a efectos de asignar las frecuencias correspondientes a la totalidad de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la ciudad de CORRIENTES.

Que en atención a las medidas implementadas por parte de este COMITE FEDERAL, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se expidió por NOTCNCAAFRD Nº 287/2004, informando que resulta factible la asignación de frecuencias requeridas para la totalidad de las solicitudes pendientes en la ciudad de CORRIENTES.

Que asimismo, y teniendo en cuenta el dictado de diversas medidas judiciales notificadas a este COMITE FEDERAL por las cuales se ordena la suspensión de los efectos de la revocación de las adjudicaciones de las licencias oportunamente otorgadas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado los recaudos técnicos pertinentes a fin de mantener en cada caso los parámetros asignados.

Que en consecuencia es dable sostener que la localidad de CORRIENTES ya no se encuentra incluida dentro de las denominadas "zonas de conflicto" definidas oportunamente por NOTCNC Nº 6135/00, toda vez que aquel organismo técnico asignó canales, frecuencias y señales distintivas para la totalidad de las solicitudes de adjudicación directa referidas a la misma.

Que ello así, las circunstancias fácticas que determinaran el dictado de la Resolución Nº 931-COMFER/00 han quedado a la fecha sin efecto, razón por la cual nada obsta a que las solicitudes para la adjudicación de licencias efectuadas en el marco de las normas citadas en el primer considerando de la presente, correspondientes a la localidad de CORRIENTES, sean tramitadas bajo el procedimiento de adjudicación directa.

Que con fecha 14 de noviembre de 2007, este COMITE recepcionó un oficio proveniente del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, por el que se notifica que se ha hecho lugar a la acción de amparo por mora promovida por el señor Eduardo Antonio BARRIENTOS, en cuya consecuencia se condena al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles se expida con relación a la petición formulada por el actor en el expediente Nº 2036.00.0/99.

Que en tal situación, y teniendo en cuenta la responsabilidad que el incumplimiento de la medida judicial podría ocasionar, corresponde el dictado del acto administrativo por el que se resuelva el trámite iniciado en el expediente citado en el VISTO.

Que en razón de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la revocación de la Resolución Nº 957-COMFER/99 dispuesta por su similar Nº 931-COMFER/00, disponiéndose la confirmación de ésta última, en virtud de la cual se adjudicó al señor Eduardo Antonio BARRIENTOS, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Frecuencia 89.3 Mhz., Canal 207, Señal Distintiva "LRH 411", en la localidad de CORRIENTES, provincia de CORRIENTES.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la revocación de la Resolución Nº 957-COMFER/99 dispuesta por su similar Nº 931-COMFER/00.

ARTICULO 2º — Confírmase la Resolución Nº 957-COMFER/99, en virtud de la cual se adjudicó al señor Eduardo Antonio BARRIENTOS (L.E. Nº 4.709.364), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Frecuencia 89.3 Mhz., Canal 207, Señal Distintiva "LRH 411", en la localidad de CORRIENTES, provincia de CORRIENTES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/02/2008 Nº 570.780 v. 11/02/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 38/2008

Bs. As., 30/1/2008

VISTO la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 2741 del 26 de diciembre de 1991 ratificado por el Artículo 167 de la Ley Nº 24.241, la Resolución D.E.-N Nº 909 de fecha 1º de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 640 de fecha 11 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución D.E.-N Nº 909 del 1º de septiembre de 2004 aprobó el cronograma y procedimiento de formulación e implementación del Plan Operativo Anual de esta Organización, en sus componentes de proyectos, objetivos y metas operativas.

Que, por su parte, la Resolución D.E.-N Nº 640 de fecha 11 de octubre de 2007, aprobó las modificaciones al PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) para el año 2007 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el modelo de gestión por resultados adoptado por ANSES, ha demostrado ser una herramienta de implementación eficiente para enfrentar el creciente desarrollo de actividades y servicios encomendados por el Estado Nacional a esta Administración relacionados con la Seguridad Social.

Que el POA 2008 ha sido basado en el "Modelo de Gestión por Resultados" que prevé la existencia de indicadores de gestión reflejados en los "Tableros de Control" diseñados para cada Gerencia de la línea y en los proyectos vigentes, según los Compromisos de Resultados de Gestión (CRG), asumidos por los Gerentes de Primer Nivel, que fueran elaborados con la visión, misión y condiciones de mérito necesarias para su ejecutividad y aprobación, en orden a todos los procesos operativos y de servicios encomendados a la ANSES.

Que las consecuencias emergentes de la Ley 25.994 en cuanto a demanda de iniciación de trámites, obliga a prever posibles adecuaciones operativas por lo que los Compromisos de Resultado de Gestión de la Gerencia de Prestaciones en lo relativo a expedientes previsionales revisten el carácter de condicionales hasta tanto se cuente con mayores datos que permitan estimar con precisión la demanda de iniciación de jubilaciones, pensiones y ajustes de haberes que corresponderá al ejercicio 2008, una vez finalizada la situación excepcional provocada por la referida reforma.

Que por lo destacado en el considerando anterior resulta conveniente definir un horizonte de cobertura del POA 2008 hasta el 30 de junio de 2008 fecha a partir de la cual se replantearán los indicadores de gestión y los proyectos que integran dicho Plan en base a la evolución que se releve de los factores internos y externos a la ANSES.

Que en lo que respecta a este horizonte de planeamiento fijado para el primer semestre del ejercicio 2008 resulta necesario que las Gerencias de Primer Nivel a través de la coordinación y evaluación de la Gerencia Planeamiento remitan un nuevo plan para el segundo semestre del año una vez que se cuente con los datos necesarios que permitan ajustar las previsiones del segundo semestre al haber finalizado las tareas de absorción del excedente de demanda generado por las Ley 25.994 y el Decreto 1454/05.

Que la elaboración de informes periódicos sobre el grado de cumplimiento de las metas asignadas, en miras a detectar eventuales desvíos y/o la necesidad de reformulación de objetivos persiste como instrumento idóneo, razón por la cual cabe mantener su observancia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991 y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el PLAN OPERATIVO ANUAL (P.O.A.) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) correspondiente al PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO 2008 que se encuentra agregado como ANEXO I y que forma parte integrante de la presente, por las causales expuestas en los Considerandos.

ARTICULO 2º — Establécese que las Gerencias de Primera Línea como consecuencia del horizonte de planeamiento aprobado deberán remitir a la Gerencia Planeamiento los objetivos para el segundo semestre del año antes del 30/05/08 en función de las causas expuestas en Considerandos precedentes. Los objetivos del segundo semestre serán evaluados y remitidos a consideración de la Gerencia General.

ARTICULO 3º — Apruébanse, con las condiciones definidas en el artículo inmediato anterior, los Proyectos de ANSES correspondientes al año 2008, los que se encuentran detallados en el ANEXO II formando parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Apruébanse los Compromisos de Resultados de Gestión (CRG), con las metas mensuales suscriptas por los Gerentes de Primer Nivel por el primer semestre del presente ejercicio. A tales efectos, las Gerencias sustantivas deberán remitir a la Gerencia Planeamiento, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de concluido cada período, la información que ésta les requiera a fin de proceder a realizar la evaluación de los Compromisos de Resultados de Gestión (CRG).

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/02/2008 Nº 570.682 v. 11/02/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 180/2008

Bs. As., 1/2/2008

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 8836 y 9956 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, el Decreto Nº 2457/92 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29/12/04 firmaron una Carta Intención el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Secretaría de Energía, la Provincia del Chubut, Nación Fideicomisos S.A. y la empresa EMGASUD S.A., la cual ha sido ratificada por Decreto PEN Nº 1243/05, con el fin de lograr la construcción del Gasoducto Patagónico.

Que en tal sentido, el emprendimiento tiene como objeto unir el GASODUCTO GENERAL SAN MARTIN y el sistema de captación en el YACIMIENTO ANTICLINAL GRANDE CERRO DRAGON, con los sistemas de distribución de gas en las localidades de RIO MAYO, GOBERNADOR COSTA, JOSE DE SAN MARTIN, ALTO RIO SENGUER, TECKA, RIO PICO y CORCOVADO de la PROVINCIA DE CHUBUT y con el GASODUCTO CORDILLERANO en las proximidades de Esquel, Provincia de CHUBUT, a fin de dar solución definitiva a los problemas de restricción de gas natural que durante años sufren las localidades cordilleranas de las Provincias del Chubut, Río Negro y Neuquén.

Que el objetivo consiste en que el Gasoducto Patagónico provea de gas natural a las localidades referenciadas, en cantidades suficientes para sustituir las actuales fuentes de generación de energía y eliminar los beneficios que a partir de las distintas compensaciones actualmente existen.

Que se trata de una tubería de 540 km. de longitud cuyo diámetro es de 12 pulgadas desde el Gasoducto San Martín hasta la localidad de Río Mayo y de 10 pulgadas hasta el gasoducto Cordillerano.

Que oportunamente se ha agregado al proyecto original la construcción de dos ramales con el fin de lograr el abastecimiento de las localidades de RIO PICO y CORCOVADO.

Que en el punto 6) de las Consideraciones Preliminares de la Carta Intención mencionada, se expresó que "se encuentra en su tramo final la actuación administrativa por la que tramita ante el ENARGAS, bajo el Expediente Nº 8836/04, la solicitud de autorización del proyecto para la construcción del Gasoducto Patagónico, iniciada por EMGASUD S.A., en su carácter de tercero interesado de acuerdo a las previsiones del artículo 16 inc. b) de la Ley 24.076, el que ha solicitado una conexión al sistema de transporte de TGS con el fin de prestar el servicio de transporte a través del Gasoducto citado.

Que establece también que junto con la suscripción del Contrato de Fideicomiso, el Organizador, el Fiduciario y EMGASUD celebrarán el Contrato de Gerenciamiento mediante el cual EMGASUD adoptará el carácter de Gerente de Proyecto, por cuenta y orden del Fiduciario y con imputación específica al Fideicomisario de Gas.

Que además, se dispone que el Fiduciario, EMGASUD y Transportadora de Gas del Sur (TGS) o quien el ENARGAS designe como operador relacionado, celebrarán el Contrato de Operación y Mantenimiento del Gasoducto Patagónico.

Que por otra parte, se previó que el Gerente de Proyecto, por instrucción y con la aprobación previa del Organizador, realice aprobaciones que éste emitirá por si o a través de quienes designe, negociará, adjudicará e instrumentará los Contratos de Locación de Obras, Servicios y Suministros a los Contratistas y/o Proveedores por cuenta y orden del Fiduciario y con imputación al Fideicomiso de Gas.

Que conforme la Carta Intención, las partes del Fideicomiso son NACION FIDEICOMISOS que tendrá el rol de Fiduciario, y el Fiduciante y el Fideicomisario que serían designados oportunamente por la Secretaría de Energía en su carácter de Organizador.

Que se acordó también que una vez constituido el Fideicomiso de Gas, EMGASUD ejecutará parte de la construcción de la obra de infraestructura a su exclusivo costo, que estará integrada por todas las tareas, servicios y obras necesarias para tal fin, incluyendo —pero no limitándose— las cañerías, materiales, accesorios y equipos con más las erogaciones asociadas a los requerimientos de instalación que fueran necesarios, según se describe en el Anexo II de la Carta Intención.

Que la normativa aplicable al gasoducto que tratamos está integrada por el Artículo Nº 16 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92, el punto 8.1.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el punto 20 del Reglamento de Servicio de Transporte, obrantes en el Anexo B del Decreto Nº 2255/92, y normativa concordante del Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

Que de conformidad con dichas normas, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS aprueba los Acuerdos de Conexión y de Operación y Mantenimiento, así como los proyectos de construcción de la Obra de Magnitud.

Que asimismo es posible definir al tercero interesado, al que hace referencia el punto b) del artículo 16 de la Ley 24.076, como aquella persona jurídica de derecho privado, constituida conforme a las leyes de la República Argentina en materia societaria, que solicite de manera fehaciente a la Transportista, la conexión de un gasoducto —obra de magnitud— de su propiedad al sistema de transporte de aquella.

Que tal como lo dispone dicha normativa "Para el caso de obras no en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda, y someterlo al Ente para que autorice. De no existir acuerdo el Ente resolverá la cuestión en un plazo de TREINTA (30) días, disponiendo dentro de los QUINCE (15) días la realización de una Audiencia Pública".

Que el segundo párrafo de ese inciso establece que "El Ente queda facultado para disponer que la ejecución y operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final".

Que asimismo, el punto 3) de la reglamentación del artículo 16 por el Decreto Nº 1738/92, dispone que "A menos que se hubiere dispuesto de otra manera en la habilitación respectiva, si se trata de instalaciones para el Transporte de Gas no previstas en la habilitación correspondiente el Transportista no será obligado a ampliar sus instalaciones, pero sí a permitir la construcción de instalaciones de conexión y medición que el Ente determine, cuyo costo quedará a exclusivo cargo de quien las solicite".

Que estas prescripciones normativas tienen íntima relación con lo establecido en el punto 20 del Reglamento de Servicio de Transporte.

Que analizando estas disposiciones podemos afirmar que si bien las Transportistas no tienen obligación de ampliarse, ello no implica que no puedan hacerlo con la autorización expresa del Organismo, o que, por otra parte, tengan un derecho adquirido a ello.

Que en otras palabras, las ampliaciones se realizan (i) cuando se le otorga la posibilidad de recuperar el costo de la inversión —ya sea con un proyecto que califica como "k" según las condiciones del punto 9.4.1.3 y artículo 46 de la Ley de gas; o (ii) cuando el proyecto es rentable, pero necesita en estos casos la aprobación del Ente Regulador —por tratarse de obras de magnitud, según el artículo 16 de la Ley de gas—, y en este caso, puede ejecutarse el proyecto por la misma Licenciataria o por la intervención del tercero interesado que se hace cargo del costo de la obra.

Que como podemos observar de las normas transcriptas, los aspectos más importantes a destacar son los siguientes: 1) Las Transportistas "no están obligadas a realizar ampliaciones", aunque tampoco tienen un "derecho adquirido" a ello, sólo pueden ampliarse con expresa autorización del ENARGAS. Ello así puesto que el Estado Nacional adjudicó a las Transportistas "sistemas de gasoductos", no así áreas como en el caso de las Distribuidoras. Por ello los oferentes en la Licitación Pública respectiva, ofertaron por esos sistemas, y los Consorcios ganadores pagaron por una unidad de negocio que contenía los sistemas de gasoductos existentes al momento de la Licitación. 2) El Transportista no puede negarse a la conexión de sus instalaciones con las de un tercero interesado (principio del "Acceso Abierto" u "Open Access"), 3) El Transportista debe llegar a un acuerdo con el tercero interesado, de lo contrario el Ente debe resolver el conflicto de acuerdo al procedimiento establecido en el inc. b) del art. 16 de la Ley de Gas. 4) El Ente puede determinar que la construcción y operación del gasoducto la realicen la Licenciataria o el tercero interesado atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final, aunque hasta la fecha se ha dispuesto que sea la misma Licenciataria de Transporte la que preste el servicio de operación y mantenimiento porque ostenta la "Policía de Seguridad Técnica" sobre las instalaciones del tercero interesado. Debe observarse que este tipo de gasoducto requiere una gran experiencia y capacidad del sujeto para operar y mantener el sistema. 5) Los costos directos e indirectos de la instalación deben ser soportados por quien las solicita (en este caso, el tercero interesado), conforme lo establece el Punto 20 del Reglamento de Servicio de Transporte y el artículo 16 de la Ley 24.076. 6) los terceros interesados NO son Licenciatarias de transporte (porque el PEN no le ha otorgado una Licencia), sino que sólo comercialmente tienen ese carácter, y deben cumplir con las disposiciones legales aplicables a dichos sujetos, salvo en lo referente a los aspectos técnicos de operación y mantenimiento del gasoducto, por cuanto esta labor se encuentra a cargo de la Licenciataria de Transporte. 7) Es de práctica del Organismo, que se impongan las obligaciones que se encuentran a cargo del tercero interesado al momento de dictar la Resolución que aprueba el Acuerdo de Conexión y el de Operación y Mantenimiento. 8) El tercero interesado NO puede vender gas natural (art. 33 de la Ley de Gas) ni prestar el servicio de distribución, en orden al principio de desintegración vertical en la industria del gas. 9) La tarifa de transporte del gasoducto la debe fijar y autorizar el ENARGAS. 10) Necesariamente, para cumplir las disposiciones del inc. b) del artículo 16 de la Ley 24.076, debe existir una conexión entre un gasoducto troncal de una Licenciataria y el gasoducto del tercero interesado. Puesto que esa extensión física que indica la norma se refiere precisamente a la conexión solicitada a una Licenciataria. 11) Los terceros interesados no poseen una Licencia, ni el ENARGAS le extiende la de la Licenciataria. El Organismo no puede extender una Licencia que ha otorgado el Poder Ejecutivo Nacional. La "extensión" a la que se refiere es la correspondiente a las instalaciones, se extiende el sistema de gasoductos que opera y mantiene la Licenciataria.

Que por otra parte, por Actuación ENARGAS Nº 17805 de fecha 1º de noviembre de 2007, TGS presenta su Nota DAL Nº 2554/07, en la que hace referencia al Encuadre Legal del Gasoducto Patagónico y de sus Ramales de Distribución construidos por Emgasud S.A., y sus servicios de Operación y Mantenimiento.

Que sostiene TGS que la figura del "tercero interesado" "... conlleva la mutua voluntad de las partes las que finalmente —y siempre antes de efectuarse el emprendimiento, es decir, la construcción de las instalaciones —en este caso del Gasoducto Patagónico—, se plasman en un Acuerdo de Extensión."

Que entiende que en este caso, "el Gasoducto Patagónico fue construido bajo propia responsabilidad de Emgasud y nunca existió Acuerdo de Extensión alguno sobre el que TGS haya prestado conformidad. Por lo tanto, no existiendo voluntad de TGS de prestar conformidad con dicha figura legal mediante un Acuerdo de Extensión —que en los hechos no existe, así como tampoco una Resolución de ENARGAS que lo hubiere confirmado—, las obligaciones que esa Autoridad pretende imponer a TGS como si existiera dicho acuerdo, no se ajustan a derecho".

Que el mismo Marco Regulatorio que le otorgó la posibilidad de ofrecer sus servicios al mercado de exportación mediante la figura legal que ahora critica, no ha sido aún entendido por la Licenciataria.

Que el hecho que hasta el presente nunca se hayan presentado desacuerdos entre la Licenciataria de Transporte y un tercero interesado en orden a lo dispuesto en el art. 16 de la LG, no implica que deba necesariamente existir un acuerdo, precisamente la norma prevé el desacuerdo de las partes, la celebración de una Audiencia Pública y una decisión final del ENARGAS, la que suple en estos casos la voluntad de la Licenciataria.

Que vemos entonces, que en definitiva el Marco Regulatorio otorga la posibilidad, como corresponde en este caso, que sea el Organismo el que determine la conexión, siempre teniendo en cuenta el interés del usuario final.

Que pareciera que la Licenciataria cree aún que su sola voluntad es la única que cuenta en la realización de obras y en la "administración" de los activos con que presta el servicio público; considera aún que su propio interés prevalece sobre el de los usuarios.

Que cabe aclarar que pese a que la normativa transcripta hace referencia a zonas, la reglamentación por Dec. 1738/92 del art. 16 en su punto 3) se refiere expresamente a la aplicación de este artículo a los sistemas de transporte.

Que por otra parte, y como se ha destacado, pese a las observaciones realizadas por el Organismo en relación a ciertos aspectos del Contrato de Operación y Mantenimiento, la Licenciataria ha

demostrado ser proactiva en la consecución del trámite correspondiente a la aplicación de la figura jurídica de marras; por ello, si la Transportista hubiera demostrado en su momento que no existiría posibilidad de un acuerdo con el tercero interesado, el Organismo hubiera seguido inmediatamente el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley 24.076, esto es, celebrar una Audiencia Pública y decidir dentro del plazo establecido normativamente.

Que a la fecha, tal procedimiento resulta improcedente puesto que la Transportista ha demostrado con su accionar, aceptar en forma tácita y expresa su voluntad de compartir con EMGASUD y el resto de los sujetos intervinientes, la aplicación de la figura jurídica que tratamos al Gasoducto Patagónico.

Que debe observarse que —entre otras cosas—, TGS no demostró desagrado alguno en contra de la Carta Intención ya mencionada (ratificada por Decreto), la que clara y expresamente hace referencia al encuadre jurídico que critica pasados ya más de dos años de su suscripción, y teniendo hoy en día el Gasoducto Patagónico plenamente habilitado y prestando el servicio.

Que se ha utilizado esta figura en varias ocasiones, hecho que ha logrado que la administración analice en profundidad la misma en cada ocasión a los fines de intentar lograr la más alta correspondencia entre el objetivo tenido en cuenta por el legislador, con la concreta aplicación de la misma a los casos en que fue utilizada dicha figura.

Que cuando manifiesta TGS que cualquier empresa podría construir un gasoducto, olvida que el artículo 17 de la Ley 24.076 y su reglamentación por Decreto 1738/92 prevé un mecanismo para alertar sobre cualquier construcción u obra no autorizada; por ello, hasta podría llegar a considerarse que la inacción de la transportista ante un hecho como el que describe, no haría más que incriminar a la propia Licenciataria.

Que por otra parte, cuando se refiere a la supuesta exclusividad de las distribuidoras, no tiene en cuenta TGS que el Gasoducto Patagónico es un gasoducto de transporte y que la “exclusividad” invocada se aplica sólo a la prestación del servicio de distribución y no sobre el transporte; además, el “riesgo by pass” es un elemento que siempre existió en la industria.

Que a esto debemos agregar que debería agradecer la distribuidora zonal —por la que aboga la transportista— el hecho que existiera hoy en día un gasoducto de transporte que le permita prestar el servicio público de gas natural a aquellos usuarios que no lo tenían.

Que cuando observa las secuencias de los pasos que entiende deben regir la operatoria de los gasoductos construidos por terceros interesados, pareciera que así como abogó por los derechos de las distribuidoras zonales en párrafos anteriores, pasó a constituirse ahora en un regulador sui generis que reglamenta e interpreta lo que considera quiere expresar la normativa.

Que es más, pese a que ahora irrazonablemente intenta desentenderse de la operatoria de dicho gasoducto, con fecha 28 de enero de 2005 junto con la empresa Emgasud, presentaron ante el Organismo (i) el proyecto acordado de las Condiciones Generales de Contratación de los Servicios de Conexión y de ingeniería para la Etapa Constructiva del Gasoducto Patagónico, y (ii) el proyecto acordado de las Condiciones Generales de Contratación de los Servicios de Operación y Mantenimiento del Gasoducto Patagónico (fs. 684 a 765 refoliado).

Que ambos documentos fueron presentados debidamente inicialados por los representantes de las empresas correspondientes.

Que la Nota en cuestión fue remitida también al Sr. Secretario de Energía, al Gobernador de la Pcia. del Chubut, a Transportadora de Gas del Sur .A. y a Nación Fideicomisos S.A.

Que luego, con fecha 4 de enero de 2007, TGS presentó ante el Organismo una copia del Contrato de Operación y Mantenimiento del Gasoducto Patagónico (fs. 3358 a 3427).

Que cabe observar que este último Contrato no cuenta con la aprobación del Organismo.

Que en orden a lo expuesto, resulta difícil entender en qué se basa la Transportista para sostener que no ha prestado conformidad al acuerdo de conexión.

Que por otra parte, no se logra entender de donde cree la transportista que surge el carácter excepcional de la figura, puesto que la misma tiene su razón de ser en la aplicación del principio de acceso abierto, y en las disposiciones ya mencionadas.

Que a la vez la transportista no explica el motivo de su aplicación “excepcional” en los casos anteriores.

Que podríamos resumir la posición de la Licenciataria sobre este punto, interpretando que la figura del tercero interesado sólo “existe” cuando conviene a los intereses de la transportista, por cuanto a su criterio, si ésta no resta su consentimiento entonces no habría posibilidad de que un tercero interesado se conecte a las instalaciones de aquélla.

Que tal errónea interpretación se contrapone claramente con las prescripciones normativas ya citadas.

Que por otro lado, es cierto —como afirma la Transportista— que la aplicación de la figura del tercero interesado requiere necesariamente la conexión a los activos que opera y mantiene la transportista, por cuanto tal conexión es su razón de ser, su finalidad y su esencia.

Que sin embargo, también es cierto que el análisis de dicha figura jurídica se aplica al proyecto constructivo, cuestión que no ha variado, se mantiene inalterable, puesto que la conexión del Gasoducto Patagónico al Gasoducto San Martín es parte esencial del proyecto aprobado por el ENARGAS.

Que pese a no considerarlo necesario, se aclara que la demora en realizar la conexión en el caso del Gasoducto Patagónico, en razón que prevé también una conexión a las instalaciones de un productor que tiene una concesión de explotación en un yacimiento adyacente, no resulta contraria al Marco Regulatorio; mientras se cumpla tal condición, y siempre que el Organismo procure la realización de la misma, no se vislumbran perjuicios que pueda válidamente alegar al respecto la transportista.

Que asimismo, incurre en un error la Licenciataria al afirmar que “Las consideraciones efectuadas por esa Autoridad fuerzan argumentos para que Emgasud S.A. haga usufructo de nuestra Licencia de Transporte, la que fuera otorgada oportunamente a esta Licenciataria y que no estamos dispuestos a extender sólo por el hecho que Emgasud lo haya pedido, desatendiendo otras figuras legalmente correctas que la Ley 24.076 estipula.

Que ni el ENARGAS ni la Transportista pueden “extender” la Licencia otorgada a TGS por el Poder Ejecutivo; tampoco se “extiende” la Licencia a pedido del tercero interesado.

Que el tercero interesado es un sujeto que comercializa la capacidad de transporte de su gasoducto al amparo o bajo el paraguas de la Licencia de la Transportista; ello significa que, en tanto la Licenciataria ostenta la Policía de Seguridad Técnica sobre dicho gasoducto (cuestión reconocida por TGS en las anteriores ocasiones en las que se aplicó esta figura), recae sobre aquélla las obligaciones emergentes de tal situación.

Que actuar al amparo o bajo el paraguas de una Licencia, significa que respecto del gasoducto en cuestión, existe un sujeto regulado que se rige por las condiciones de su Licencia; no puede ser causa de conmoción para TGS, el hecho que la operación y mantenimiento se rija de acuerdo a las disposiciones contractuales pautadas con el PEN.

Que la Transportista debe tener en cuenta que la Licencia no es una herramienta que puede manejar la empresa de acuerdo al resultado que arroje un análisis de conveniencia comercial.

Que cuando el PEN le otorgó su Licencia de Transporte y le transfirió los activos afectados al servicio público de transporte de gas natural, tuvo en perfecto conocimiento que la Transportista no podía negarse a conectar sus instalaciones con las de un tercero interesado de acuerdo a las condiciones del artículo 16 de la Ley 24.076, y que en caso de desacuerdo se impondría un procedimiento que incluye la celebración de una Audiencia Pública y la decisión posterior por parte del Organismo.

Que actúa TGS como si los activos transferidos tuvieran que servir sólo para conveniencia de la empresa.

Que por ello, no corresponde que a sólo arbitrio de la Licenciataria, y con total prescindencia del interés público, acepte o no un acuerdo de conexión de sus instalaciones (activos transferidos) con los de un tercero interesado.

Que vale la pena recordar que pese a que la normativa prevé que las Transportistas no se encuentran obligadas a “ampliar sus instalaciones” ni a “llevar a cabo entensiones del Sistema de Gasoductos”, como se dijo, ello no impide ni impidió en su momento a TGS que presente un proyecto alternativo mejorador del presentado por EMGASUD S.A., para ser aprobado por el ENARGAS de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 de la Ley 24.076 (por considerarse Obras de Magnitud). De lo contrario, si la Transportista no pudiera construir por sí misma gasoductos de estas características, no tendría sentido la redacción del artículo 16 mencionado (constituiría una necedad entender que esas “Obras de Magnitud” sólo regirían para ampliaciones sobre los mismos sistemas, puesto que la normativa no “acota” el tipo de obra).

Que por otra parte, y respecto de la operación y mantenimiento de los “ramales de distribución”, la calificación de las instalaciones realizada por la norma NAG-100, no es absoluta puesto que el criterio que regulatoriamente debe primar es el contenido en la definición de “Sistema de Transporte” inserto en la reglamentación por Dec. 1738/92 del artículo 1º de la Ley de Gas, que dispone que: “significa un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión, que: a) en el caso de gasoductos construidos antes de la sanción de la Ley, integran el sistema de gasoductos de la Transportadora de Gas del Sur S.A. o de la Transportadora de Gas del Norte S.A., según se los describe en el Anexo D del Pliego, o son operados en virtud de una concesión de transporte otorgada de acuerdo con la Ley Nº 17.319; b) en el caso de gasoductos construidos después de la sanción de la Ley, (i) exceden en longitud CINCUENTA (50) kilómetros o en diámetro las DOCE (12) pulgadas y no han sido declarados, a los efectos de la ley, integrantes de un Sistema de Captación por el Ente, o (ii) han sido declarados integrantes de un Sistema de Transporte por el Ente.”

Que como se observa, si se trata de nuevos gasoductos, puede seguirse el criterio de la longitud y diámetro señalado, o en su defecto, si el Ente los declaró o no como integrantes de un Sistema de Transporte, haciendo hincapié en este caso a la determinación expresa del Organismo, no existiendo condicionamientos que deban seguirse por la Autoridad Regulatoria para decidir si un ramal forma parte o no de un gasoducto de transporte.

Que en tal sentido, y tal como surge del texto de dicha Carta Intención: a) se determinó que el mismo se encuadraría legalmente en la figura del tercero interesado conforme las disposiciones del art. 16, inc. b de la Ley 24.076, b) dentro de su artículo segundo, definiendo el marco contractual aplicable, se destacó que el Fiduciario, Emgasud y TGS o quien el ENARGAS designe como operador relacionado celebrarán el Contrato de Operación y Mantenimiento; y c) de acuerdo con el punto 4 de las Consideraciones Preliminares, “dentro del Plan Energético Nacional presentado oportunamente por el Gobierno Nacional se contempla la construcción del denominado “Gasoducto Patagónico”, destinado a unir el Gasoducto General San Martín y el sistema de captación en el Yacimiento Anticlinal Grande Cerro Dragón, con los sistemas de distribución de gas en las localidades de Río Mayo, Gobernador Costa, José de San Martín, Alto Río Senguer y Tecka y con el Gasoducto Cordillerano en las proximidades de Esquel a fin de dar solución definitiva a los problemas de restricción de gas natural que durante años sufren las localidades cordilleranas de las Provincias del Chubut, Río Negro y Neuquén”.

Que se observa entonces que el proyecto previó desde sus comienzos las instalaciones de los ramales necesarios para llegar a las localidades mencionadas.

Que se señala que la transportista no sólo omitió efectuar reclamo alguno respecto del Decreto PEN 1243/05 (publicado en el Boletín Oficial el día 6 de octubre de 2005), sino que el Contrato de Operación y Mantenimiento presentado para aprobación del Ente (suscripto entre TGS y EMGASUD) contenía claramente la realización de tales tareas en los ramales necesarios para llegar a las localidades mencionadas.

Que sin perjuicio de lo expresado, debemos recordar que el mismo artículo 16 prevé en su inciso b) la posibilidad que el tercero interesado opere el gasoducto, dependiendo del beneficio que ello pudiera ocasionarle al usuario final.

Que en esta ocasión nos encontramos ante dos situaciones que no se han presentado en los casos anteriores de conexiones a los Sistemas de Transporte con terceros interesados: a) el proyecto incluye ramales de 25 y de 70 kg/cm2 de presión, b) el tercero interesado es una empresa con experiencia en la industria de gas, en calidad de subdistribuidor de distintos proyectos.

Que teniendo en cuenta estas dos cuestiones novedosas en un proyecto de estas características, y considerando que el Marco Regulatorio prevé la operación de las instalaciones por parte de una tercero interesado cuando ello constituye un beneficio al usuario, este Organismo considera que resultaría conveniente que, manteniendo la transportista la Policía de Seguridad Técnica sobre las instalaciones de todo el proyecto, se permita al tercero interesado que opere y mantenga los ramales en cuestión (de 25 y de 70 kg/cm2 de presión); es decir que la Transportista se debe hacer cargo de la Operación y Mantenimiento del gasoducto troncal hasta las válvulas de entrada —inclusive— de las Plantas Reguladoras de 70/25, y en su caso, de las válvulas de derivación —inclusive— de los ramales.

Que los by pass físicos que se conecten a los ramales deben ser habilitados por la transportista, en orden a ejercer la Policía de Seguridad Técnica sobre los mismos.

Que finalmente, TGS solicita al Organismo que se expida sobre la presentación efectuada mediante Nota DAL Nº 0043/06.

Que TGS recurrió la Nota ENRG Nº 4188/05, por la que se dispuso hacerle saber una serie de observaciones a los proyectos de Condiciones Generales de Contratación de los Servicios de Conexión y de Ingeniería para la Etapa Constructiva del Gasoducto Patagónico, y de las Condiciones Generales de Contratación de los Servicios de Operación y Mantenimiento del gasoducto Patagónico, oportunamente presentados para evaluación por el ENARGAS.

Que del análisis de la presentación de TGS surgió que la había realizado luego de vencidos los plazos para ello; por ello, se dictó la Resolución ENRG Nº 3397 que decidió rechazar el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Nota 4188 del 5/7/05, desestimar por improcedentes las solicitudes de revocación y de suspensión de ejecución de la misma, e intimar a TGS para que dentro del quinto día de notificada acredite en forma documentada, la observancia y cumplimiento —en su caso con las adecuaciones instrumentales de rigor—, de la totalidad de las previsiones indicadas en la mencionada nota.

Que con la presentación efectuada por TGS con fecha 1 de noviembre del corriente año (Act. ENRG Nº 17805/07), el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha observado que no se ha respondido la Aclaratoria presentada por TGS con fecha 22/12/05 (Act. 21492/05), que se ha agregado en copia a fs. 29 y sgtes. del Expte. ENRG Nº 9956.

Que en razón de ello, corresponde que en esta instancia se analicen los argumentos efectuados oportunamente por la transportista.

Que en dicha presentación TGS señaló que "Por artículo Tercero de la Resolución 3397/05 se intima a TGS "para que dentro del quinto día de notificada en forma documentada, la observancia y cumplimiento —en su caso con las adecuaciones instrumentales de rigor— de la totalidad de las previsiones indicadas en la mencionada Nota ENRG Nº 4188".

Que continúa expresando la transportista que "sin embargo, surge a las claras de la Nota ENRG/GAL Nº 4188/05 —cuyas irregularidades siguen de manifiesto—, que esa Autoridad impuso una serie de obligaciones a cargo de EMGASUD S.A. Es decir, no corresponde en modo alguno a TGS el cumplimiento de la "totalidad" de las previsiones indicadas en la mencionada Nota ENRG/GAL Nº 4188/05".

Que en ese orden de ideas, entiende que "tales obligaciones le correspondería cumplirlas, eventualmente, a dicha firma y, en ningún caso, a esta Transportista; motivo por lo cual, previo a cualquier otro trámite, ese Ente Regulador deberá expedirse modificando el artículo Tercero de la Resolución de marras con la aclaratoria pertinente en los términos aquí solicitados. En tal sentido, hasta tanto queden aclarados tales extremos y únicamente en caso de corresponder —luego de ejercitados los derechos cuya reserva se puso antes de manifiesto—, TGS no tiene obligación alguna de dar cumplimiento a obligaciones que, tal como lo impuso ENARGAS, corresponden en cumplimiento a EMGASUD S.A."

Que posteriormente, con fecha 17 de enero de 2006 (Act. 830/06, agregada a fs. 33 y sgtes. del Expediente ENRG Nº 9956), TGS amplía fundamentos de la Aclaratoria y solicita que se resuelva y se eleve al superior.

Que así, TGS sostiene que el pedido de vista efectuado por Nota GDAL Nº 1158/05 (Act. 10976/05, agregada en copia a fs. 24 del Expte. 9956) suspendió los plazos para impugnar la Nota ENRG Nº 4188/05, por lo que entiende que no hubiera correspondido rechazar el Recurso de Reconsideración oportunamente planteado contra la misma mediante la Resolución ENRG Nº 3397.

Que se recuerda que TGS había impugnado los puntos 1, 2 y 9 de la Nota ENRG Nº 4188/05.

Que en orden a lo expresado por TGS, y habiendo confirmado sus dichos en cuanto a la solicitud de vista mencionada, el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha entendido que resulta aplicable al caso las previsiones del artículo 76 del reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos por Decreto Nº 1759/72 (en concordancia con el art. 1º, inc. e), aps. 4 y 5 de la LPA), en tanto "... la mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista...".

Que por ello, el Servicio Jurídico Permanente ha entendido que se debe considerar que el Recurso de Reconsideración incoado por TGS ha sido planteado en tiempo y forma, y que sus argumentos insertos en la nota ingresada como Actuación ENRG Nº 21492/05 son razonables, por lo que correspondería hacer lugar a la Aclaratoria presentada por la transportista, debiendo revocar la Resolución ENRG Nº 3397.

Que sin perjuicio de ello, y una vez analizadas las cuestiones materia del Recurso de Reconsideración planteado por TGS, se observa que los mismos han sido desarrollados holgadamente en la presente, no llegando la transportista a conmover la posición del Organismo.

Que por ello, y debiendo considerar que todos los elementos materia de impugnación (puntos 1, 2 y 9 de la Nota 4188/05) fueron correctamente evaluados ut supra, correspondería rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, debiendo elevar las actuaciones al superior en orden al Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

Que a los efectos mencionados, debe observarse que las actuaciones correspondientes a la impugnación de la Nota ENRG Nº 4188 se siguieron en el Expte. ENRG Nº 9956, debiendo ser aquél el que se deberá elevar al superior para la resolución del Recurso de Alzada interpuesto, agregándole una copia del INFORME INTERGERENCIAL GAL/GT/UCF Nº 33/2008.

Que se ha expedido previamente el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 7, inciso d) de la Ley 19.549.

Que esta Autoridad es competente para dictar la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076, y del Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y Decretos Nº 571/2007 y 1646/2007.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la conexión al Sistema del Gasoducto San Martín operado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., del gasoducto objeto de la Carta Intención suscripta por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Secretaria de Energía, la Provincia de Chubut, Nación Fideicomisos S.A. y la empresa EMGASUD S.A., la cual ha sido ratificada por Decreto PEN Nº 1243/05. El mencionado emprendimiento tiene como objeto unir el GASODUCTO GENERAL SAN MARTIN y el sistema de captación en el YACIMIENTO ANTICLINAL GRANDE CERRO DRAGON, con los sistemas de distribución de gas en las localidades de RIO MAYO, GOBERNADOR COSTA, JOSE DE SAN MARTIN, ALTO RIO SENGUER, TECKA, PICO y CORCOVADO de la PROVINCIA DE CHUBUT y con el GASODUCTO CORDILLERANO en las proximidades de Esquel, Provincia de CHUBUT. Ello así, en orden a las disposiciones contenidas en el artículo 16, inciso b) de la Ley 24.076 y normas concordantes. La operación y mantenimiento del gasoducto troncal hasta las válvulas de entrada —inclusive— de las Plantas Reguladoras de 70/25, y en su caso, de las válvulas de derivación —inclusive— de los ramales para el abastecimiento de las Localidades de Río Pico y Corcovado, será realizada por la Transportista, la que ostenta la Policía de Seguridad Técnica de todo el proyecto que ha sido aprobado de acuerdo a la figura del tercero interesado prevista en la normativa mencionada.

ARTICULO 2º — Considerar aplicables las pautas contractuales pactadas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y EMGASUD S.A. que surgen del Contrato de Operación y Mantenimiento presentado ante el Organismo, previendo que el tercero interesado (EMGASUD S.A.) realice la operación y mantenimiento de los ramales de 25 y 70 kg/cm2. Por ello, las partes deberán acondicionar el Contrato de Operación y Mantenimiento en sus aspectos técnicos y económicos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Dispónese que serán de aplicación las previsiones del artículo 66 de la Ley 24.076, teniendo en cuenta la jurisdicción originaria del ENARGAS para la resolución de los eventuales conflictos que puedan suscitarse entre las partes, y/o entre una o ambas con otro sujeto de la industria del gas.

ARTICULO 4º — Dispónese que el Gasoducto Patagónico se encuentra bajo las disposiciones de la Ley 24.076, garantizándose el acceso abierto previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 5º — Indicar a EMGASUD S.A. que, no obstante del plazo otorgado oportunamente para que realice las obras de conexión al Gasoducto San Martín, deberá efectuarlas en el plazo que esa misma empresa señaló en su nota ingresada como Actuación ENRG Nº 17716/07 de fecha 31/10/2007.

ARTICULO 6º — Revocar la Resolución ENRG Nº 3397 de fecha 16/12/05, por entender que el Recurso de Reconsideración presentado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. contra la Nota ENRG Nº 4188 del 5/7/05, ha sido efectuado en tiempo y forma y que le asiste razón a la Transportista respecto de los argumentos planteados en su nota ingresada como Actuación ENRG Nº 21492/05. Además se considera respondida la Nota DAL Nº 2554/07 de fecha 1/11/07 (Act. ENRG Nº 17805/07) presentada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

ARTICULO 7º — Rechazar el Recurso de Reconsideración mencionado en el Artículo anterior, y ordenar la elevación de las actuaciones al superior en orden al Recurso de Alzada incoado, indicándole a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. que sin perjuicio del recurso que decida interponer, la presente Resolución goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTICULO 8º — Ordenar a EMGASUD S.A. a cumplir correctamente con todas las observaciones indicadas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en su Nota DAL Nº 3011/07 con el fin de regularizar la situación del sistema. Para ello se le otorga un plazo de CINCO (5) días para que responda las observaciones formuladas por la Transportista, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

ARTICULO 9º — Regístrese, Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, Notifíquese a las partes y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 11/02/2008 Nº 570.689 v. 11/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION Nº 32.740 DEL 5 FEB 2008

EXPTE. Nº 28.671 ASUNTO: RIUNIONE ADRIATICA DI SICURTA

VISTO …. Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de RIUNIONE ADRIATICA DI SICURTA, entidad inscripta bajo el Nº 471 (cuatrocientos setenta y uno) en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por ALLIANZ S.P.A. su actual denominación.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 11/02/2008 Nº 570.718 v. 11/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.741 DEL 5/FEB/2008

EXPTE. Nº 49.417 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BARRIONUEVO ROBERTO LUIS (MAT. Nº 16.056) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. BARRIONUEVO, Roberto Luis (matrícula Nº 16.056), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.721 de fecha 23 de enero de 2008, obrante a fojas 16/18.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Avenida Pueyrredón Nº 860 5º (C.P. 1032) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/02/2008 Nº 570.719 v. 11/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.742 DEL 5/FEB/2008

EXPTE. Nº 49.478 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. MENACAPELLI MARIANO (MAT. Nº 54.879) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.478.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MENACAPELLI, Mariano (matrícula Nº 54.879), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Calle 152 Nº 1836 E/ 18 y 18 A (C.P. 1884) — BERAZATEGUI — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/02/2008 Nº 570.722 v. 11/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.743 DEL 5/FEB/2008

EXPTE. Nº 49.983 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PEREYRA HORACIO ALEJANDRO (MAT. Nº 62.065) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. PEREYRA, Horacio Alejandro (matrícula Nº 62.065), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.713 de fecha 18 de enero de 2008, obrante a fojas 9/11.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Maza Nº 270 (SUR) (C.P. 5515) — MAIPU — PROVINCIA DE MENDOZA; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/02/2008 Nº 570.720 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4754. 28/12/2007. Ref.: Circular REMON 1 - 827; OPASI 2-386; Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde el 1.1.08, el punto 2.3.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por el siguiente:

"2.3.1. Plazo mínimo.

2.3.1.1. Para certificados nominativos intransferibles en pesos, correspondientes a titulares del sector público: 90 días, con posibilidad de cancelación anticipada por parte del inversor.

2.3.1.2. Otros: 180 días, con posibilidad de cancelación anticipada."

2. Incorporar, con efecto desde el 1.1.08, en el punto 2.3.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" el siguiente párrafo:

"En el caso de certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada, el citado lapso no podrá ser inferior a 10 días."

3. Sustituir, con efecto desde el 1.1.08, el punto 2.3.3.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por el siguiente:

"2.3.3.2. Restantes inversores.

En caso de que sólo el inversor posea el derecho de cancelación anticipada."

4. Sustituir, con efecto desde el 1.1.08, el punto 3.3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por el siguiente:

"3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y otras personas jurídicas de derecho público."

5. Reemplazar, con efecto desde el 1.1.08, el punto 1.3.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"1.3.7. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.12., 1.3.13. y 1.3.15:, según su plazo residual:

1.3.7.1. En pesos.

i) Hasta 29 días.	14
ii) De 30 a 59 días.	11
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	2
v) De 180 días o más.	0

Quedan incluidos en este punto los depósitos con cláusula "CER".

1.3.7.2. En moneda extranjera.

i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20
iv) De 90 a 179 días.	10
v) De 180 a 365 días.	6
vi) Más de 365 días:	0"

6. Incorporar, a partir del 1.1.08, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" el siguiente punto:

"1.3.15. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución. 16"

Les aclaramos que la modalidad de captación de fondos prevista en los puntos 1. y 2. de la resolución precedente será de aplicación para titulares correspondientes al sector público no financiero, cualquiera sea su jurisdicción.

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad para adecuar la redacción de los puntos 1.3.3. y 1.3.14. de las normas sobre "Efectivo mínimo", en función de lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 25.371 que sustituyó la denominación del "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" por "Fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción".

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas de la referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

El/los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción "Normativa").

e. 11/02/2008 Nº 570.643 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4763. 17/01/2008. Ref.: Circular. RUNOR 1 - 842. Régimen Informativo Contable Mensual - Títulos Valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el régimen de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar la hoja que corresponde reemplazar en el Texto Ordenado de la Sección 33 de Presentación de Informaciones al Banco Central.

En tal sentido, se señala que incluyeron dos nuevas excepciones aplicables a la validación vinculada con la leyenda de error 21.

Asimismo, cabe aclarar que las modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones que se presenten desde el 21 de enero del corriente, inclusive.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

ANEXO: 1 HOJA.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 11/02/2008 Nº 570.646 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4765 - 18/01/2008. Ref.: Circular RUNOR 1 – 843. Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero (R.I. - D.S.F.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4757 del 4 del corriente, vinculadas con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar en el Texto Ordenado de la Sección 3 de Presentación de Informaciones al Banco Central, compuestas básicamente por:

- Adecuación de la denominación de las situaciones en el cuadro del punto 3.1.1.3.

- Se agregaron en el punto 3.1.2.2. ii) las instrucciones para la integración de los campos 22 a 27.

- Incorporación en el diseño 4305 de los campos 23 a 27 y del 22 para identificar aquellos deudores que posean financiaciones, en que al menos para una de ellas hayan transcurrido 5 años o más desde que se tornó exigible, de acuerdo con la Ley 25.326 de Protección de los datos personales, art. 26 inc. 4.

- Modificación de la longitud de los campos sin uso en los diseños; 4306, 4307 y 4308.

- Incorporación en el diseño 4304 de los campos 12 a 17.

- Incorporación de las leyendas de error 22, 23 y 24 en el punto 3.1.6.6.

- Incorporación de las leyendas de error 20, 21 y 22 en el punto 3.1.6.12.

Asimismo, les aclaramos que las presentaciones o rectificativas correspondientes a períodos anteriores a enero/08 que se efectúen a partir del 20.02.08 deberán tener en cuenta las presentes instrucciones, completando con ceros los campos 22 a 27 del diseño 4305 y 12 a 17 del diseño 4304, según corresponda.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

ANEXO 39 HOJAS

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 11/02/2008 Nº 570.648 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4766 – 18/01/2008. Ref.: Circular CONAU 1 - 842. Régimen Informativo Contable Mensual Monedas y Billetes. Plazo de presentación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto extender el plazo para las presentaciones del Régimen de la referencia a 5 días corridos a partir de cada fecha de cierre.

Esta modificación tendrá vigencia a partir del cierre del 31/1/2008.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA M. FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 11/02/2008 Nº 570.642 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4767 - 18/01/2008. Ref.: Circular CONAU 1 – 843. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos en Moneda Extranjera (R.I.-E.M.-A.R.). Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el Régimen Informativo de la referencia, como consecuencia de la emisión de la Comunicación “A” 4754, con vigencia a partir de las informaciones al 31.01.08 (presentación en febrero/08).

Por otra parte se aclara que los importes registrados en el código. 10171X/001 continuarán informándose en esa partida hasta su cancelación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA MARIS FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 11/02/2008 Nº 570.644 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4768 - 28/01/2008. Ref.: Circular CONAU 1 – 844. Régimen Informativo Contable Mensual - Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

En ese sentido, se han incorporado los siguientes conceptos:

Compras de Cambio - Capital

444 “Operaciones de Caja de Valores por servicios de títulos valores en custodia R.D. Nº 307/05”.

Ventas de Cambio - Capital

844 “Operaciones de Caja de Valores por servicios de títulos valores en custodia R.D. Nº 307/05”

Por otra parte, se informa que el listado de códigos de Instrumentos y Conceptos, puede consultarse en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar - Normativa - Textos Ordenados – “R.I. Contable Mensual - Operaciones de Cambios – CODIGOS”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA M. FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 11/02/2008 Nº 570.638 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9180. 18/01/2008. Ref.: Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa. Aclaración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO, A LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de aclararles, respecto de las normas de referencia, que la solicitud descripta en el punto 2.8.1. del citado ordenamiento no deberá ser presentada por las entidades ya habilitadas a esa fecha para acceder al sistema de comunicaciones vigente para la plataforma del STAF (Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera).

Con tal motivo, se acompaña la hoja que corresponde reemplazar en el texto ordenado divulgado oportunamente mediante la Comunicación “A” 4751.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	ORDENAMIENTO, EMISION Y DIVULGACION DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA
	Sección 2. Medios utilizados.

Las copias impresas de los archivos de la comunicaciones “A”, “B”, “C” y “D” almacenados en los dispositivos magnéticos utilizados por el Banco Central de la República Argentina como respaldo del ECyC y como servidores de Internet, podrán ser consideradas un principio de prueba por escrito, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1192 del Código Civil y 209 del Código de Comercio.

2.4. Vigencia.

Las comunicaciones “A”, “B”, “C” y “D” regirán a partir del día siguiente al de la fecha de emisión que figure en sus respectivos textos, excepto que en las citadas comunicaciones se determine otro momento de vigencia.

2.5. Confidencialidad.

Tanto el emisor como el receptor de las comunicaciones “D” deberán guardar la debida confidencialidad y reserva respecto de su contenido, conforme con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley 21.526, siendo responsables por la falta de cumplimiento de esta norma.

2.6. Nulidad.

No podrá invocarse la nulidad de las comunicaciones emitidas, cualquiera fuere la causa, salvo que se demuestre fehacientemente la existencia de fallas en los sistemas atribuibles exclusivamente al Banco Central de la República Argentina.

2.7. Litigio.

En caso de litigio, los textos de las comunicaciones contenidos en los archivos magnéticos u ópticos del Banco Central de la República Argentina tendrán el mismo valor que la ley atribuye a los documentos escritos y harán plena fe, salvo prueba en contrario.

2.8. Habilitación y compromisos.

Los representantes legales de los destinatarios de las comunicaciones “A”, “B”, “C” y “D” deberán suscribir y certificar ante escribano público la solicitud de habilitación y compromiso cuyos modelos se detallan a continuación:

2.8.1. Entidades financieras.

“En mi carácter de representante de .... (cuando corresponda por ser persona jurídica), conforme .... (estatuto/copia acta/poder) que al presente adjunto en copia (cuando corresponda por ser persona jurídica), solicito por la presente habilitación para acceder al sistema de comunicaciones vigente para la plataforma del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF), asumiendo el compromiso de ingresar al mismo en forma diaria con la finalidad de tomar conocimiento de las comunicaciones emitidas por el Banco Central de la República Argentina y, en consecuencia, declaro y consiento que tales comunicaciones se entienden como válida y eficazmente notificadas en el momento en que se encuentren disponibles en dicho sistema, a partir del cual surtirán todos sus efectos legales y probatorios.”

Versión: 2a.	COMUNICACION “B” 9180	Vigencia: 18/01/2008	Página 2

e. 11/02/2008 Nº 570.640 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9181 - 18/01/2008. Ref.: Requerimiento de Información - Préstamos Hipotecarios (Ley 26.158).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que deberán remitir a esta Institución la información ya requerida mediante la Comunicación "B" 9118, actualizada al 31 de diciembre de 2007, cuyo vencimiento operará el martes 12 de febrero de 2008.

Al respecto, se deberán tener en cuenta las siguientes aclaraciones:

■ Los datos a informar serán acumulados al 31 de diciembre de 2007 y deberá consignarse en el campo 3 del diseño 7801 "fecha de Información" 20071231.

■ En referencia con las Instrucciones para la presentación, aquellas entidades que no hayan registrado operaciones comprendidas en este régimen, deberán proceder según lo indicado en la Sección 1 de las Normas sobre "Presentación de Informaciones al Banco Central".

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA M. FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

e. 11/02/2008 Nº 570.650 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9182 - 21/01/2008. Ref.: Circular Títulos, Públicos Nacionales. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 11/02/2008 Nº 570.649 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9183 - 22/01/2008. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9182, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 49 días hasta la suma de $VN 1.078.294.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 77 días hasta la suma de $VN 106.508.000.- ; en Letras Internas del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $ VN 460.382.000.- y en Letras Internas del BCRA en pesos a 161 días hasta la suma de $VN 400.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 11/02/2008 Nº 570.641 v. 11/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO IMPULSO LIMITADA, Matrícula Nº 22.452 (Expte. 2606/06, Res. 1869); ASOCIACION MUTUAL LA CONCORDIA, Matrícula Nº 771 (Expte. 4171 /04, Res. 1458), domiciliadas estas entidades en Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA - SAN JUAN, Matrícula Nº 32 (Expte. 2752/04, Res. 851), domiciliada en la Provincia de San Juan; ASOCIACION MUTUAL CAJA DE AYUDA MUTUA NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, Matrícula Nº 903 (Expte. 2011/03, Res. 581), domiciliada en la Provincia de Santa Fe; INSTITUTO ARGENTINO DE PREVISION MUTUAL, Matrícula Nº 335 (Expte. 2790/03, Res 549), domiciliada en la Provincia de Tucumán y SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS UNION Y FRATERNIDAD, Matrícula Nº 1006 (Expte. 5282/04, Res. 2491), domiciliada en la Provincia de Santa Cruz. En dichos expedientes se ha designado a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda el plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1 º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.- Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber asimismo a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE ADJUDICATARIOS DEL BARRIO CENTENARIO, Matrícula Nº 1322 (Expte. 955/04, Res. 3757), domiciliada en la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL ENTRE RIOS, Matrícula Nº 92 (Expte. 9841/00, Res. 2711), domiciliada en la Provincia de Entre Ríos; ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DEL VALLE, Matrícula Nº 355 (5372/04, Res. 900), domiciliada en la Provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE COMODORO RIVADAVIA, Matrícula Nº 77 (Expte. 2741/04, Res. 931), domiciliada en la Provincia de Chubut y MUTUAL DEL PERSONAL DE SEGUROS CARUSO, Matrícula Nº 88 (Expte. 6427/04, Res. 1078), domiciliada en la Provincia de Salta, que en los respectivos expedientes por los que tramitan sumarios, han recaído sendas disposiciones sumariales, que en lo sustancial expresan: ... Visto ... DISPONGO: Art. 1º Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del artículo 1 º inciso e) apartado 8º de la Ley 19.549.- Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho.- Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991.- Art. 4º Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver. Notifíquese. Amplíase el plazo señalado en razón de la distancia: en CINCO (5) días para la entidad domiciliada en Buenos Aires, SIETE (7) días para la entidad domiciliada en Santa Fe, OCHO (8) días para la entidad domiciliada en Entre Ríos, DIEZ (10) días para las entidades domiciliadas en Mendoza, ONCE (11) días para las entidades domiciliadas en Tucumán y San Juan, DOCE (12) días para la entidad domiciliada en Chubut, TRECE (13) días para la entidad domiciliada en Salta y DIECISEIS (16) días para la entidad domiciliada en Santa Cruz.- Asimismo, en los expedientes ASOCIACION MUTUAL PRIMERO DE AGOSTO, Matrícula Nº 682 de Capital Federal, (Expte. 13643/01; Res. 367) y ASOCIACION MUTUAL DON CASIMIRO, Matrícula Nº 42 de la Provincia de Misiones, (Expte. 257/00, Res. 2119); donde tramitan sendos sumarios se ha designado a la suscripta como instructora sumariante con el fin de concluir las actuaciones pertinentes. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991.). — Fdo.: Dra. MARIA LUCRECIA CICHERO, Instructora Sumariante.

e. 11/02/2008 Nº 570.781 v. 13/02/2008

H. SENADO DE LA NACION

Bs. As., 21/12/2007

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CONSIGNAN:

a) Nombre de los Aspirantes y cargos para los que se los propone:

1. Eduardo Ariel BELFORTE, Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, Provincia de Formosa (DNI 13.852.840), PE-510/07.

2. Axel Gustavo LOPEZ, Juez del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 3 de la Capital Federal (DNI 17.686.745), PE-511/07.

3. Marcelo Alejandro PELUZZI, Juez del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital Federal (DNI 21.675.251), PE-512/07.

4. Néstor Guillermo COSTABEL, Juez del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 5 de la Capital Federal (DNI 16.758.162), PE-513/07.

5. Fermín Amado CEROLENI, Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, Provincia de Entre Ríos (DNI 10.937.939), PE-514/07.

6. Graciela Susana MONTESI, Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco, Provincia de Córdoba (DNI 14.892.747), PE-515/07.

7. Juan Pablo AUGE, Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, (DNI 14.723.682), PE-516/07.

8. Rafael Francisco CAPUTO, Juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3 de la Capital Federal, (DNI 18.549.378), PE-517/07.

9. Daniel Antonio PETRONE, Juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2 de la Capital Federal, (DNI 22.148.701), PE-518/07.

10. Ezequiel BERON de ASTRADA, Juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 1 de la Capital Federal, (DNI 16.610.317), PE-519/07.

11. Alejandro Javier CATANIA, Juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 de la Capital Federal, (DNI 24.623.383), PE-520/07.

12. Horacio José AGUILAR, Vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Provincia de Salta, (DNI 21.173.817), PE-521/07.

13. Hugo Ricardo SASTRE, Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, Provincia del Chubut (DNI 13.988.019), PE-523/07.

14. Adolfo CALVETE, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 de la Capital Federal, (DNI 12.076.394), PE-524/07.

15. Luis Oscar MARQUEZ, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 28 de la Capital Federal, (DNI 16.599.757), PE-525/07.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): DESDE EL 13 DE FEBRERO DE HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2008.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

♦ Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe

consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

- Exposición fundada de las observaciones.
- Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.
- Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6° piso, of. 606, Ciudad de Buenos Aires.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas.

f) Audiencia Pública: Día: Miércoles 5 de marzo de 2008. Hora: 10:00 hs.

Lugar: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires. — Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario.

e. 11/02/2008 Nº 569.489 v. 12/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

LEVANTAMIENTO DE SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-92851499-5	GROSSO ANTONIO JUAN	0140474001665901102061

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal de Santa Rosa, Secretaría Civil, a cargo del Juez PEDRO VICENTE ZABALA, en los autos caratulados "GROSSO ANTONIO JUAN C/ AFIP DGI S/ ORDINARIO" (EXPTE.: 563/07). Se deja constancia que la misma se hace efectiva a partir del día 14/01/2008 con la publicación en la página WEB de la A.F.I.P.

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/02/2008 Nº 570.954 v. 11/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.316 del día 4 de enero de 2008, página 17 a 18 aviso Nº 568.418, se deslizó el siguiente error en la publicación:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2008 HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-53845793-7	TEKNO ARGENTINA S.R.L.	3/3.1	SI		

Debe decir:

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2008 HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-53845793-7	TEKNO ARGENTINA S.A.	3/3.1	SI		

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/02/2008 Nº 570.927 v. 11/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.-

PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA: ...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN Nº:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03003596 S	19.900,00	14.728,98	16.083,40	9,20%	5,00%	67,72	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03003597 T	19.900,00	14.728,98	16.083,40	9,20%	5,00%	67,72	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03003598 U	19.900,00	14.728,98	16.083,40	9,20%	5,00%	67,72	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	GONZALO HERNANDEZ	20-14406998-7	06008EC03003760 L	19.900,00	14.728,98	16.083,40	9,20%	5,00%	67,72	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	GONZALO HERNANDEZ	20-14406998-7	06008EC03003762 N	19.900,00	14.728,98	16.083,40	9,20%	5,00%	67,72	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	GONZALO HERNANDEZ	20-14406998-7	06008EC03003952 Y	19.900,00	14.728,98	16.385,78	11,25%	5,00%	82,84	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	GONZALO HERNANDEZ	20-14406998-7	06008EC03003954 Z	19.900,00	14.728,98	16.385,78	11,25%	5,00%	82,84	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	GONZALO HERNANDEZ	20-14406998-7	06008EC03003957 T	19.900,00	14.728,98	16.385,78	11,25%	5,00%	82,84	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 11/02/2008 Nº 570.668 v. 11/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.-

PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA: ...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN N°:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002177 M	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002178 N	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04056170-7	06008EC03002179 Y	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04056170-7	06008EC03002556 N	39.800,00	29.457,95	32.833,47	11,46%	5,00%	168,78	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04056170-7	06008EC03002557 Y	19.900,00	14.728,98	16.416,74	11,46%	5,00%	84,39	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04056170-7	06008EC03002559 Z	19.900,00	14.728,98	16.416,74	11,46%	5,00%	84,39	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04056170-7	06008EC03002560 X	19.900,00	14.728,98	16.416,74	11,46%	5,00%	84,39	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04056170-7	06008EC03002561 J	19.900,00	14.728,98	16.416,74	11,46%	5,00%	84,39	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 11/02/2008 Nº 570.669 v. 11/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 683, Expediente Nº 102.256/84, caratulado “Compañía Financiera Cruz del Sur S.A.”, que, mediante Resolución Nº 21 del 30.01.07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a cada uno de los señores Luis Alberto MOSQUERA (L.E. Nº 4.085.985) y Javier MARCENARO BOUTELL (D.N.I. Nº 10.965.408) multa de $ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años en los términos del art. 41, inc. 3) y 5), de la Ley Nº 21.526. El importe de la multas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/02/2008 Nº 570.645 v. 13/02/2008



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma DESCARTABLES TIGRE S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT Nº 7536/07, recaída en el Expediente Nº 1-47-12833-07-5, la cual dispone: ARTICULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma DESCARTABLES TIGRE S.R.L., domicilio legal y depósito en Pizurno 3646, Benavidez, Provincia de Buenos Aires como PRODUCTORA DE PRODUCTOS ABSORBENTES HIGIENICOS DESCARTABLES (PAÑALES PARA BEBE), otorgada por Disposición Nº 1039/03, legajo Nº 127.” — Dr. HECTOR DE LEONE, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 08/02/2008 Nº 570.620 v. 12/02/2008

MINISTERIO DE SALUD

“MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION. Conforme a lo dispuesto por el art. 131 de la Ley 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por Resolución del Señor Secretario de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Carlos A. SORATTI, impuso una multa de PESOS TRES ($ 3.000.-) al profesional médico, Enrique Armando Gozzi (MN Nº 35.286), en carácter de Director Técnico de la CLINICA QUIRURGICA DE LA UNION, sito en la calle Paraguay Nº 3150, por haber transgredido las siguientes normas: artículo 7º de la Ley 17.132; Capítulo II y III de la Resolución Nº 2385/80, puntos A.4, A.5, F.1, F.11, G y O.1 de la Resolución Ministerial Nº 702/93; puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Nº 349/94; artículo 22 inciso a) y b) 25 inciso a) y 16 del Decreto Nº 375/89, reglamentario de la Ley 22.990; Anexo II de las normas aprobadas por Resolución Secretarial Nº 228/93, complementaria del artículo 12º de la Ley 23.798 y una sanción de multa de $8.000 (PESOS OCHO MIL), a la Razón Social RETCORP S.A., en su carácter de propietaria del establecimiento antes mencionado, por haber transgredido las normas sanitarias mencionadas en el artículo 1º en forma solidaria con su Director Técnico. Se ha acordado un plazo de CINCO (5) días, a partir de su notificación, para hacer efectivo en el Departamento de Tesorería de la Dirección General de Administración, sita en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, CAPITAL FEDERAL, el pago de las multas impuestas, cuyos montos ingresarían al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

FIRMADO: DR. OSCAR CAVARRA. Director de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANTIDAD DE FRONTERAS.

Cumplido, vuelva a esta Dirección para la prosecución del trámite.

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

e. 07/02/2008 Nº 570.585 v. 11/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO HORIZONTE LIMITADA, matrícula Nº 18.706 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 74.788/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 14/08, que en lo sustancial expresa: “Bs. As., 17 de ENERO de 2008. Visto... Considerando... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO HORIZONTE LIMITADA, matrícula Nº 18.706 el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 inc. e) ap. 8 de la Ley Nº 19.549. Art. 2º Declarase la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) Art. 4º: Vencido el plazo acordado pasen estos actuados a resolver. Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días seguidos. Fdo. Abogado NICOLAS FERNANDEZ Instructor Sumariante

e. 08/02/2008 Nº 570.654 v. 12/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO “SISTEMA INFORMATICO DE COOPERACION LATINOAMERICANA” LIMITADA, matrícula Nº 21.174 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 9392/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 13/08, que en lo sustancial expresa: “Bs. As., 17 de ENERO de 2008. Visto ...Considerando... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada COOPERATIVA DE TRABAJO “SISTEMA INFORMATICO DE COOPERACION LATINOAMERICA” LIMITADA, matrícula Nº 21.174 el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 inc. e) ap. 8 de la Ley Nº 19.549. Art.2º Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) Art. 4º: Vencido el plazo acordado pasen estos actuados a resolver. Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días seguidos. Fdo. Abogado NICOLAS FERNANDEZ Instructor Sumariante.

e. 08/02/2008 Nº 570.655 v. 12/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 659, Expediente Nº 101.787/84, caratulado “Ex- Compañía Financiera del Jardin S.A.”, que, mediante Resolución Nº 33 de fecha 30/01/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Jacobo LEON (D.N.I. Nº 7.070.594) multa de $ 315.000 (pesos trescientos quince mil) e inhabilitación por 3 (tres) años, y al señor José COHEN IMACH (L.E. Nº 7.015.761) multa de $ 300.000 (pesos trescientos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años, en los términos del art. 41, inc. 3, de la ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

NOTA: se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4 al 6 de febrero de 2008.

e. 07/02/2008 Nº 569.972 v. 12/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL CORDOBA

ORDEN DE INTERVENCION: 286361

CONTRIBUYENTE: Hipercarnes S.A.

CUIT: 33-70867038-9

INSCRIPTO: Agencia Nº 49. Dirección Regional Microcentro.

Córdoba, 24/1/2008

Esta Administración Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 35 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1º del Decreto Nº 618/97 y/o el Decreto Nº 507/93, ha dispuesto a partir del quinto día de la publicación de edictos, efectuar la fiscalización al contribuyente del título por intermedio del Inspector Sr. Marceletti, Leopoldo Alexis – Legajo Nº 38044/01, con la supervisión del Sr. Barbero, Dante – Legajo Nº 33353/89, pertenecientes a División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Córdoba, AFIP - DGI, con domicilio en 27 de Abril 786, piso 3º, ciudad de Córdoba.

La fiscalización comprenderá las obligaciones que se detallan a continuación: IVA y Ganancias, por los períodos no prescriptos.

Se requiere: 1) Libros Contables y Societarios de acuerdo con lo previsto por Ley 19.550; 2) Libros IVA Ventas e IVA Compras; 3) Comprobantes respaldatorios de compras, gastos e ingresos que justifiquen las registraciones y/o cualquier tipo de comprobante que justifique ingresos o erogaciones en el período auditado; 4) Resúmenes bancarios y/o detalle de los bancos con que opera o ha operado la firma por los períodos auditados; 5) Detalle con depuración de los depósitos bancarios por los períodos auditados; 6) Presentación de las DDJJ de los Impuestos y períodos señalados; 7) Constancia de retención de los impuestos que se fiscalizan. Puntos 1 a 7 por los períodos no prescriptos.

Cr. Púb. ALBERTO BARTOLOME NEPOTE, A/C Dirección Regional Córdoba.

e. 06/02/2008 Nº 570.107 v. 12/02/2008



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 5/2007

Tope 15/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.120.320/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 589 de fecha 29 de diciembre 2005 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 705/706 del Expediente Nº 1.120.320/05, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por si y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, LA ASOCIACION DE CLINICAS , SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y A LA ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II, LA CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS, LA ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS Y LA CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas han sido presentadas por la CAMARA DE ENTIDADES DE PRESTADORES DE SALUD y forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 589/05 y registrado bajo el Nº 04/06, conforme surge de fojas 563/566 y 568 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 713/715 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe, promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 589/05 y registrado bajo el Nº 04/06 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por si y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, LA ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y A LA ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II, LA CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS, LA ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS Y LA CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.120.320/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ CONFEDERACION ARGENTINA DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por sí y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, LA ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y A LA ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II, LA CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS, LA ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS Y LA CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD	01/04/2006	$ 873,55	$ 2.620,64
	01/06/2006	$ 999,31	$ 2.997,94
CCT 122/75			
TOPE GENERAL –			
TOPE ZONA DESFAVORABLE –	01/04/2006	$ 1.091,93	$ 3.275,80
	01/06/2006	$ 1.249,14	$ 3.747,42

Expediente Nº 1.120.320/05

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 5/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 15/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 6/2007

Tope Nº 9/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.207.570/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1393 de fecha 20 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.207.570/07 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS LIMITADA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1393/07 y registrado bajo el Nº 1498/07, conforme surge de fojas 50/52 y 54 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 60/64 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO

Nº 1393/07 y registrado bajo el Nº 1498/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS LIMITADA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.207.570/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA c/ FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS LIMITADA CCT 36/75	20/11/2007	$ 834,77	$ 2.504,30

Expediente Nº 1.207.570/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 6/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 9/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 7/2007

Tope Nº 13/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.234.204/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 248 de fecha 19 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 56 del Expediente Nº 1.234.204/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, por la parte sindical y la empresa CONSTRUCSUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 248/07 y registrado bajo el Nº 925/07 "E", conforme surge de fojas 96/98 y 100 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 106/108 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 248/07 y registrado bajo el Nº 925/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, por la parte sindical y la empresa CONSTRUCSUR SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.234.204/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL c/ CONSTRUCSUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT 925/07 "E"	01/04/2007	$ 1.329,17	$ 3.987,50

Expediente Nº 1.234.204/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 7/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 13/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación, D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 8/2007

Tope Nº 6/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.217.365/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1421 de fecha 21 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/34 del Expediente Nº 1.217.365/07, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), por la parte sindical y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 703/05 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1421/07 y registrado bajo el Nº 1545/07, conforme surge de fojas 48/50 y 52 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 60/62 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO

Nº 1421/07 y registrado bajo el Nº 1545/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA NOROESTE), por la parte sindical y la empresa CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.217.365/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS RPIVADOS - SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE LA CAPITAL FEDERAL - SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO, DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PCIA DE BS AS - (ZONA NOROESTE) c/ CARBOQUIMICA DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA CCT 703/05 “E”	01/07/2007	$ 1.899,69	$ 5.699,07

Expediente Nº 1.217.365/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 8/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 6/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 9/2007

Tope 2/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.220.335/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 990 de fecha 3 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.220.335/07, obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la SOCIEDAD DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 990/07 y registrado bajo el Nº 1075/07, conforme surge de fojas 110/112 y 114, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 130/132 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 990/07 y registrado bajo el Nº 1075/07 suscripto entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la SOCIEDAD DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.220.335/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOCIEDAD DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CCT 92/90	01/05/2007	$ 1.373,98	$ 4.121,95

Expediente Nº 1.220.335/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 9/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 2/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 10/2007

Tope 5/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.216.530/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1449 de fecha 22 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33 del Expediente Nº 1.216.530/07, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical y EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 800/06 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1449/07 y registrado bajo el Nº 1549/07, conforme surge de fojas 58/60 y 62 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 68/70 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1449/07 y registrado bajo el Nº 1549/07 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por la parte sindical y EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.216.530/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA C/ EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	01/04/2007	$ 6.001,56	$ 18.004,69
	01/07/2007	$ 6.615,31	$ 19.845,94
CCT 800/06 "E"			

Expediente Nº 1.216.530/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 10/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 5/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 12/2007

Tope Nº 7/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.246.565/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1368 de fecha 9 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/27 del Expediente Nº 1.246.565/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA, la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO y la CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCION DE RIO GRANDE PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1368/07 y registrado bajo el Nº 1480/07, conforme surge de fojas 59/61 y 62 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 72/76 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1368/07 y registrado bajo el Nº 1480/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA, la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO y la CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCION DE RIO GRANDE PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.246.565/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA - UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS - CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO - CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCION DE RIO GRANDE PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO	01/11/2007	$ 1.560,04	$ 4.680,11
	01/03/2008	$ 1.575,50	$ 4.726,50
	01/04/2008	$ 1.985,34	$ 5.956,02
CCT 130/75			

Expediente Nº 1.246.565/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 12/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 7/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 13/2007

Tope Nº 3/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.091.679/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1279 de fecha 29 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 78/79 del Expediente Nº 1.091.679/04, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del convenio colectivo de trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1279/07 y registrado bajo el Nº 522/07, conforme surge de fojas 113/115 y 117 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 123/125 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1279/07 y registrado bajo el Nº 522/07 suscripto entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.091.679/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE c/ CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL CCT Nº 522/07	1/05/2007	$ 1.206,63	$ 3.619,88

Expediente Nº 1.091.679/04

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 13/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 3/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 14/2007

Tope 22/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.636/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1024 de fecha 6 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente 1.219.636/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 834/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1024/07 y registrado bajo el Nº 1101/07, conforme surge de fojas 42/44 y 47, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 60/61 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1024/07 y registrado bajo el Nº 1101/07 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.636/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ RET S.R.L. CCT 834/06 “E”	01/04/2007 01/10/2007 01/04/2008	$ 1.386,76 $ 1.432,89 $ 1.521,64	$ 4.160,27 $ 4.298,66 $ 4.564,91

Expediente Nº 1.219.636/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 14/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 22/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 16/2007

Tope Nº 1/2008

Bs. As., 26/12/2007

VISTO el Expediente Nº 65.068/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1414 de fecha 21 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente Nº 65.068/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA, por la parte sindical y la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 64/75 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitada forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1414/07 y registrado bajo el Nº 1537/07, conforme surge de fojas 100/102 y 104 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 110/112 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1414/07 y registrado bajo el Nº 1537/07 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA, por la parte sindical y la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 65.068/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA CCT 64/75 “E”	01/07/2007 01/11/2007 01/01/2008	$ 2.569,92 $ 2.673,10 $ 2.776,27	$ 7.709,76 $ 8.019,29 $ 8.328,82

Expediente Nº 65.068/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 16/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 22/2007

Tope Nº 21/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 220.290/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1361 de fecha 9 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 220.290/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS, por la parte sindical y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 381/04 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1361/07 y registrado bajo el Nº 1477/07, conforme surge de fojas 28/30 y 32 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 44/47 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1361/07 y registrado bajo el Nº 1477/07 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS, por la parte sindical y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 220.290/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS c/ CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS CCT 381/04 TOPE RAMA PASTELEROS —	01/05/2007 01/07/2007	$ 1.043,07 $ 1.123,04	$ 3.129,21 $ 3.369,12
TOPE RAMA FACTUREROS — PIZZEROS —	01/05/2007 01/07/2007	$ 1.046,13 $ 1.126,25	$ 3.138,38 $ 3.378,75
TOPE RAMA PERSONAL DE COMERCIALIZACION —	01/05/2007 01/07/2007	$ 1.001,95 $ 1.078,90	$ 3.005,85 $ 3.236,70

Expediente Nº 220.290/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 22/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 21/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 50/2007

Tope Nº 12/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.239.274/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1438 de fecha 22 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.239.274/07, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 352/02 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1438/07 y registrado bajo el Nº 1532/07, conforme surge de fojas 57/59 y 61 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 67/69 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1438/07 y registrado bajo el Nº 1532/07 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.239.274/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS CCT Nº 352/02	01/09/2007 01/03/2008	$ 1.136,37 $ 1.336,67	$ 3.409,10 $ 4.010,02

Expediente Nº 1.239.274/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 50/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 12/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 52/2007

Tope Nº 19/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.214.672/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES de fecha 11 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 122/123 del Expediente Nº 1.214.672/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por la parte sindical y VUTEQ ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 913/07 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 219/07 y registrado bajo el Nº 913/07 “E”, conforme surge de fojas 152/154 y 156 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 165/167 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 219/07 y registrado bajo el Nº 913/07 “E” suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por la parte sindical y VUTEQ ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.214.672/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) c/ VUTEQ ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT Nº 913/07 “E”	01/04/2007 01/01/2008	$ 1.371,60 $ 1.522,80	$ 4.114,80 $ 4.568,40

Expediente Nº 1.214.672/07

Buenos Aires, 3 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 52/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 19/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.